

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SINCELEJO, SUCRE

DESPACHO COMISORIO No. 187

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE.**

AL

**COORDINADOR
UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y D.I.H
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CARTAGENA, BOLIVAR**

Radicación: 2011-00007-00 (F-84 UNDH y DIH)
Delito(s): DESAPARICION FORZADA AGRAVADA,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO
EN PERSONA PROTEGIDA
Procesado(s): SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
Asunto: Notificación Sentencia Condenatoria

Cordial Saludo:

Respetuosamente remito a usted, el presente despacho comisorio No. 187, para que se sirva llevar a cabo la notificación personal de la sentencia de fecha Veintisiete (27) de Diciembre de 2011 que en copia se anexa, proferido dentro del proceso de la referencia, al doctor DIEGO R. LOZANO PEREZ, Fiscal 84 Especializado de la UNDH-DIH, que interviene en esta causa.

Adjunto lo enunciado y se pide que una vez se surta la notificación, esta sea enviada a esta oficina vía fax al número 2827058, Sincelejo, Sucre, urgentemente. Para tales efectos se le oficia.

URGENTE. CON DETENIDO.

Sírvase actuar de conformidad.

Librado en Sincelejo, Sucre, a los Veintisiete (27) días del mes de Diciembre de Dos Mil Once (2011).

Atentamente,

MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SINCELEJO, SUCRE



Sincelejo, (Sucre), Veintisiete (27) de Diciembre de dos mil once (2011).-

I. VISTOS:

Agotado el trámite que para diligencia de formulación y aceptación de cargos prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 (CPP), corresponde al Despacho pronunciarse sobre la viabilidad de proferir el fallo que de manera anticipada lleve a feliz término el presente proceso, luego de que **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS** alias “**EL PANA, BOLU ó BOLUDO**” a quien se le impuso medida de aseguramiento por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en calidad de coautor. Lo anterior dentro de la causa penal radicada en su contra bajo el No. 2011-00007-00.

II. SITUACIÓN FACTICA:

Los hechos que dieron génesis a la presente encuadernación, tuvieron ocurrencia, de acuerdo a la denuncia instaurada por la señora **CARMEN RUIZ QUIROZ**, quien manifiesta que el día 18 de Julio de 2004, en el Corregimiento de Gualón, jurisdicción del Municipio de Tolúviejo, Sucre, sitio donde **WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA**, se encontraba trabajando en la empresa

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

CALES RIO CLARO, salió de su trabajo de su trabajo en Tolúviejo en la compañía del señor WILLIAM MUÑETON, rumbo a otra planta ubicada en el Corregimiento de Gualón, al llegar a ese lugar, parece ser que MUÑETON, le pidió a WAINER, que fuera a buscar un volteo a Tolúviejo, para transportar un yeso y en ese trayecto WAINER se perdió y hasta el día de hoy se desconoce su paradero, de acuerdo con la denunciante, MUÑETON en horas de la tarde retornó a la empresa en Tolúviejo, donde indagó por TEHERAN MENDOZA, pero le manifestaron que no había vuelto.

El día 19 de Julio de 2004, la quejosa manifestó que marcó al celular 3114143122 de propiedad de su esposo desaparecido, pero que quien le contestó el teléfono fue WILLIAM MUÑETON, quien a su vez le manifestó que su esposo no había ido a la planta y le dio un numero de celular para que la llamara, pero no lo hizo, el 22 de Julio de 2004, la denunciante insistió en marcar el número de celular de su esposo, pero esta vez le contestó un tal EDUARDO, quien le informó que WAINER ya no laboraba en la empresa y por ende ese número ya no le pertenecía.

Con fundamento en la denuncia instaurada por la señora CARMEN RUIZ QUIROS, se dio inicio a una investigación previa por parte de la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo, la cual mediante proveído del 2004-09-04, comisionó al CTI, para esclarecer los hechos denunciados, y se puso en movimiento los mecanismos de búsqueda de desaparecidos implementados por el CTI.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

III. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO:

SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, responde a los alias de “**EL PANA, BOLU ó BOLUDO**”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.512.393 expedida en Tolúviejo - Sucre, manifiesta no tener apodos, nacido el día 27 de Abril de 1969 en la Ciudad de Sincelejo - Sucre, con 40 años de edad para la época en que rindió indagatoria, con tipo de sangre A+, hijo de **JUAN MANUEL SANTOS (F)** y **MARIA DEL PILAR SANTIS (F)**, de estado civil unión libre con **SANDRA MILENA VIDES LOPEZ**, Padre de 6 hijos que responden a los nombres de **CRISTIAN DAVID SANTOS SIERRA** de 14 años, a quien tuvo con **LUISA SIERRA**; **KATERINE SANTOS ARRIETA**, **EDGAR MAURICIO SANTOS ARRIETA**, **JUAN SALVADOR SANTOS ARRIETA**, a quienes tuvo con **LUZ CELESTE ARRIETA**; **CRISTIAN EMIRO SANTOS**, quien tuvo con **SANDRA** de quien no recuerda su apellido; y **SILENA CAROLINA** de 5 años, que la tuvo con su actual señora, vive con sus suegros, manejaba un volteo, se ganaba \$10.000 mil pesos por viaje, y lo que el señor **GONZALO ECHANDIA**, le daba por ayudarlo en la trituratora, con dirección en Sincelejo en el Barrio Mochila, calle 23 N°. 13-28 y/ó 13-26, y en el Municipio de Tolúviejo - Sucre, residente en el Barrio las Margaritas, calle San José casa de madera y de color rosada, al frente de la tienda la ganguita, celulares N°. 3014100306, 310-6502921, desmovilizado de las AUC, Bloque Héroes Montes de María, con grado de instrucción hasta décimo (10) de bachillerato en el Colegio Heriberto García Garrido de Tolúviejo, estaba estudiando para terminar el bachillerato tiene una tarjeta de crédito que es donde le

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

consignan el dinero de ayuda humanitaria por ser desmovilizado de las AUC, no ha sido condenado, no prestó el servicio militar, pero ingresó a las AUC, estuvo bajo el mando de EL PAISA y se desmovilizó el 12 de Julio de 2005 en San Pablo - Bolívar, se encargaba del economato de ésta organización armada ilegal en Tolúviejo, no tiene bienes.

RASGOS FISICOS: Persona de sexo masculino, adulto joven, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, de contextura mediana, 70 kilos de peso, de tez trigueña, ojos (de forma ovoidales medianos, de iris castaño oscuro), nariz (dorso alomado, base horizontal), cabello (lacio, color castaño oscuro), frente media y estrecha, mentón cuadrado fugitivo, cejas (semipóbladas, arqueadas, de tamaño mediano), bigote poblado y barba rasurada, boca pequeña, labios medianos, orejas pequeñas, lóbulos separados, sin perforaciones, no presenta tatuajes, pero si cicatrices en la punta de la nariz y en el brazo derecho lado interno, calza 39, diestro, dentadura natural incompleta, no usa prótesis, no usa lentes o gafas para leer, no tiene problemas de locomoción y refiere que no ha sufrido de enfermedades graves ni contagiosas.

IV. ACERVO PROBATORIO:

Informe N°. 0687 del 29 de Diciembre de 2004, emanado del CTI de Sincelejo, en donde dan cuenta de que a pesar de las labores investigativas por dicho organismo de Policía Judicial desarrolladas, no ha sido posible ubicar a TEHERAN MENDOZA, vivo ó muerto, anotado que en el área donde desapareció era

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

territorio dominado por las AUC, en la que operaba la Ley del silencio¹.

Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas N°. 082, emitido el día 26 de Julio de 2004 por el CTI de Sincelejo - Sucre, relacionado con WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, en el que se dejó anotado en el acápite relativo a la desaparición ocurrida en Gualón, en mototaxi, en compañía de WILLIAM MUÑETON, en donde se reunieron con ANTONIO GARCIA, administrador de la planta e hicieron inventario, luego se devolvieron en mototaxi a Tolúviejo y TEHERAN MENDOZA, no regresó².

Informe N°. 0512, fechado 26 de Agosto de 2004, a través del cual se realizó entrevista a la señora CARMEN SOFIA RUIZ QUIROZ, esposa del desaparecido, se publicaron fotografías, se solicitó la colaboración ciudadana a través de los medios locales, escritos (el meridiano, el universal), hablados (emisoras radiales en AM y FM) y televisados (TNS de Sucre), los resultados producidos por dicha investigación arrojaron que el señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, está desaparecido desde el día 18 de Julio de 2004, y que al parecer fue asesinado en el corregimiento de GUALON, jurisdicción del Municipio de Tolúviejo - Sucre, lugar donde operan grupos armados ilegales, como quiera que no se confirmó con exactitud lo narrado en líneas anteriores se envió el formato de búsqueda de personas desaparecidas con fotografía original al nivel central de la Fiscalía General de la Nación, más exactamente a sección

¹ Visto a folio 4 cc del C.O. No. 1

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

nacional de identificación, a fin de que sea realizada una búsqueda a nivel nacional y cruce con todas las seccionales del país³.

Fotocopia manuscrito sin autor conocido, que da cuenta de que se recibió una llamada anónima el 24 de Agosto del 2004, que daba cuenta de que a WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA le habían dado muerte el mismo día de su desaparición y que lo habían amarrado, amordazado, montado a una camioneta, que lo metieron en la bodega donde trabajaba y que investigaran en la empresa que todo el pueblo sabía lo que le habían hecho a TEHERAN MENDOZA⁴.

Fotocopias del despliegue dado a la desaparición de WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, por parte del periódico el Meridiano⁵.

Denuncia N°. 1123, instaurada el día 26 de Julio de 2004, por la señora CARMEN SOFIA RUIZ QUIROZ, por la desaparición de su esposo WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, contra DESCONOCIDOS⁶.

Acta de levantamiento de cadáver N°. 2217, adiada 28 de Septiembre de 2004, realizada al cuerpo sin vida de un N.N, por el Doctor CARLOS MARIO ARANGO RAMIREZ, en la calle 24A con carrera 58C, frente al N°. 58-3 en vía pública en el sector de las cabañitas, el occiso era de tez trigueña, cabello negro rapado,

³ Visto a folio 18 ss del C.O No. 1

⁴ Visto a folio 22 del C.O No. 1

⁵ Visto a folio 23 ss del C.O No. 1

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

cejas semipobladas, ojos café, nariz aguileña, boca regular, dentadura natural completa, sin bigote, de contextura gruesa aproximada de 1.75⁷.

Oficio N°. 704-04-84, datado 30 de Septiembre de 2004, dirigido al hospital marco Fidel Suárez de la Ciudad de Bello - Antioquia, con la finalidad de que se cambie el registro del occiso N.N, y se coloque el nombre de WILLIAM DE JESUS MUÑETON MONSALVE, porque el día 30 de Septiembre de 2004, se presentó a la Fiscalía 84 Seccional de Bello - Antioquia, la señora MARLIN SUGEY ALVAREZ MUÑETON, quien es sobrina del finado y con ese nombre lo reconoció y solicitó la cremación del fallecido⁸.

Informe N°. SI/204204 del 29 de Noviembre de 2004, por medio del cual se informa que una vez recepcionado el caso se ingreso en la base de datos del programa nacional de identificación, quedando registrado bajo el RL.4092 MT.15023 NSI.7749, luego de lo cual se procedió a realizar las búsquedas y cruces posibles, dentro de las que se consultaron las estaciones remotas ANI y AFIS de la registraduría, ingresando las impresiones dactilares en el sistema automatizado de impresiones dactilares AFIS del CTI, sin resultados⁹.

Informe FGN CTI ULST N°. 294, adiado 12 de Septiembre de 2006, perteneciente a la misión de trabajo N°. 296, dirigido a la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo - Sucre, por medio de la cual se realizan labores de investigación el Corregimiento de

⁷ Visto a folio 31 ss del C.O No. 1

⁸ Visto a folio 33 del C.O No. 1

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Gualón, jurisdicción del Municipio de Tolúviejo - Sucre, más exactamente en la trituradora del señor ANTONIO GARCIA, para indagar sobre los hechos relacionados con la desaparición del señor WAINER TEHERAN MENDOZA, se realizaron entrevistas a varios moradores, quienes se negaron a dar su nombre por temor a represalias en su contra, los cuales manifestaron que el señor WAINER TEHERAN MENDOZA había sido ultimado al parecer por GONZALO ANGULO CONDE alias “EL GACHA”, integrante de las AUC que delinque en esta zona del país, éste sujeto fue dado de baja el 22 de Abril del presente año en el corregimiento de la arena, en su negocio de SAI, por dos sujetos que llegaron en una motocicleta y que igualmente WILLIAM MUÑETON, quien acompañaba a WAINER TEHERAN MENDOZA el día de su desaparición, fue asesinado en la ciudad de Medellín en el mes de Marzo del 2005¹⁰.

Oficio N°. 029/UISO-SIJIN, fechado 6 de Febrero de 2007, emanado del CTI de Santiago de Tolú, y enviado a la Fiscalía Primera Especializada, con el fin informar sobre la entrevista realizada al señor WADID MANUEL CUELLO VILLERO, el cual se desempeña como presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Gualón, con el objeto de establecer que informaciones o comentarios circulaban sobre los hechos investigados y manifestó que para la fecha de los hechos en esa zona hacían presencia personas armadas en vehículos, al parecer miembros de grupos armados al margen de la Ley

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

(Autodefensas), pero que la ciudadanía por miedo no hacía ningún tipo de comentario al respecto¹¹.

Declaración rendida por el señor ROBERTO CARLOS PADILLA BANDERA, el día 13 de Marzo del 2007, ante la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo - Sucre, de quien se estableció que en la actualidad está muerto y que respondía al alias de “09” donde hizo un detallado recuento de cómo se enteró de la muerte del señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, preguntando un año después de los hechos al hoy difunto RAMIRO, integrante de las AUC, ¿Qué le pasó a ese señor WAINER? y éste le contestó que se encontraba enterrado en una finca, que la orden de matarlo fue dada por TOÑIN, debido a que éste envió a WAINER al cajero de Sincelejo a retirarle un dinero, pero WAINER le dijo a TOÑIN que lo habían atracado y TOÑIN dijo: “ese cuento no me lo creo, ustedes ya saben lo que tienen que hacer con él”, en cuanto WAINER regresó, lo encerraron en un cuarto hasta que llegara TOÑIN y cuando llegó, mando a MATILDO a que lo sacaran del cuarto, comenzó a interrogarlo y en últimas dijo: “eso es pura mierda, no te creo nada, a mí no me roba nadie, llévenselo”, el mismo TOÑIN transportó a WAINER en una camioneta blanca, hasta la finca cerca de Varsovia y lo mataron, RAMIRO no supo quien, le dispararon llegando al hospital, itera que todo esto lo sabe de oídas¹².

Diligencia de inquirir datada 27 de Marzo del 2007, vertida por el detective del DAS WILMER ALFONSO ROCHA ATENCIA, ante la

¹¹ Vista a folio 66 as del C.O. No. 1

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo - Sucre, donde a la pregunta que le formulara la fiscalía, respecto a si se ratifica en su informe y si verificó la información que de él mismo se desprende, este contesta: “si me ratifico y la información no está verificada, solo se lo que lo que dice el informante ROBERTO CARLOS PADILLA BANDERA, nos mostraron un lugar donde presuntamente está enterrado el señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, no se el nombre de la finca, pero es en el corregimiento de Varsovia, eso me dijo un desmovilizado, no le se el nombre, le dicen EL BOLU, y me lo llevó ROBERTO CARLOS PADILLA BANDERA, no se donde localizarlo, pero me comprometo a identificarlo e individualizarlo plenamente en la misión encomendada”¹³.

Diligencia de declaración jurada rendida por el detective del DAS LEONIDAS ROMERO PIEDRAHITA, el día 27 de Marzo del 2007, recepcionada por la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo - Sucre, donde a la pregunta que le formulara la fiscalía, respecto a si se ratifica en su informe y si verificó la información que de él mismo se desprende, este contesta: “si me ratifico y la información no está verificada respecto del señor ANTONIO EDUARDO GARCIA DELGADO en los hechos investigados, pero si frente a la identificación e individualización, estamos en el proceso de averiguar quien o quienes son los autores materiales e intelectuales de los delitos investigados. - alias EL BOLU nos llevó a un sitio en la zona del corregimiento de Varsovia, no tengo el nombre de la finca, yo no me bajé de la camioneta, el

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA ✓
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

que lo acompañó a alias EL BOLU fue el compañero ROCHA, no se donde puede estar enterrado el señor WAINER”¹⁴.

Diligencia de declaración jurada rendida por MATILDO RAFAEL VILLALOBOS PATERNINA, adiada 3 de Abril del 2007, recepcionada por la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo - Sucre, mediante la cual pone de manifiesto que se encontraba en la trituradora y recuerda la fecha del 18 de Julio de 2004, porque ese día desapareció WAINER, ese día llegaron el desaparecido y otro señor que no conoce al lugar donde labora el deponente, le dijeron que habían llegado en moto, no sabe si en una o en dos, el declarante esboza que es imposible ver en que llegaron porque la loma lo impide, llegaron como a las 9:00 de la mañana, WAINER le dice que iba a retirar un material que era un yeso y salió a buscar el volteo como a las 9:30 más o menos y el compañero se quedó esperándolo arriba de la loma, pero WAINER no volvió y su compañero se desespero y se fue como a las 12:30 y le dijo al deponente que se iba porque WAINER no había llegado y que de pronto era porque no había conseguido el volteo para transportar el material, el declarante de su empleo no salió, le traen su almuerzo de la casa, MATILDO procede a llamar a su patrón entre 5 y 6 de la tarde y le informó de todo lo que había sucedido¹⁵.

Informe N°. 11012868043 DAS.SSUC.DIRS.GOPE, fechado 15 de Junio de 2007, emanado por el DAS Sucre, en donde dan cuenta de los resultados de la misión de trabajo a ellos encomendada,

¹⁴ Visto a folio 81 cc del C.O. No. 1

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA ✓
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

señalando que se procedió a verificar anotaciones en la oficina de inteligencia, obteniendo los siguientes resultados: relacionado con alias “BOLU ó BOLUDO”, no se encontró ninguna anotación que diera alguna pista, posteriormente se realizaron labores investigativas y de inteligencia en el sitio en el que se presentó la desaparición de WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, donde las personas indagadas no aportaron ninguna información de importancia, por el temor generalizado, pues el corregimiento de Gualón y Varsovia han presentado gran influencia de grupos paramilitares y es un corredor de obligatorio uso para realizar sus travesías, imperando la Ley del silencio en estos sitios¹⁶.

Diligencia de declaración jurada rendida por el detective del DAS WILMER ROCHA ATENCIO, el día 28 de Agosto del 2007, recepcionada por la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo - Sucre, donde a la pregunta que le formulara la fiscalía, respecto a los avances de la investigación de la desaparición forzada del señor WAINER, este responde: “con la denuncia de la señora CARMEN SOFIA RUIZ QUIROZ está verificada la desaparición del señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, pero en relación con los presuntos autores materiales de su desaparecimiento no se ha podido avanzar debido a que la colaboración que esperábamos de parte de las personas que en su momento nos brindaron información sobre este hecho ha sido nula ya que estos individuos después de uno de ellos haber declarado en la Fiscalía se nos han desaparecido sin poder ubicarlos, hemos estado en sus

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

casas, donde residen con sus esposas y constantemente se nos han negado”¹⁷.

Diligencia de inquirir datada 30 de Agosto del 2007, vertida por el funcionario de la SIJIN DESUC OBETH GONZALEZ HUMANEZ, ante la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo - Sucre, donde a la pregunta que le formulara la fiscalía, respecto a los avances de la investigación por la desaparición forzada del señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA y que más tiene que agregar a su informe 029 del 6 de Febrero del 2007, este contesta: “hasta la fecha no se ha podido recolectar información que nos permita el esclarecimiento de los hechos debido a que en la zona la comunidad no suministra información y aún conserva el medio que en su momento les causó la presencia de grupos armados ilegales en la zona, ahí operaban las autodefensas, pero no hay prueba de quien se llevó al desaparecido WAINER TEHERAN, ni de las circunstancias que motivaron su desaparecimiento, ni de autores materiales ni intelectuales, pero se continuará adelantando la investigación hasta dar con el paradero de la víctima”¹⁸.

Diligencia de declaración jurada del 1 de Octubre del 2007, vertida por el funcionario del CTI de Sincelejo PEDRO FRANCISCO PTERNINA CHAVEZ, ante la Fiscalía Primera Especializada de Sincelejo - Sucre, en la que itera que no se ha constatado la responsabilidad de ninguna persona como responsable del desaparecimiento del señor WAINER TEHERAN MENDOZA, esto se

¹⁷ Visto a folio 454 cc del C.O. No. 1

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

debe a la falta de colaboración de las persona que pudieran tener algo de información, nadie se atreve a hablar o nadie dice saber nada, por no comprometerse¹⁹.

Fotocopias del convenio de asociación para personal de la precooperativa precoempresarial, suscrito por ALBERTO MORALES OSORIO y WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, el día 1 de Mayo de 2004²⁰.

Diligencia de declaración jurada recepcionada a JORGE LUIS NAVARRO HERNANDEZ alias EL CHACARA ó CHACARITA, el día 20 de Abril del 2009, por la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, donde a la pregunta que le formulara la fiscalía, respecto a que información tenía sobre la desaparición de una persona que trabajaba en una cantera de Gualón, en la trituradora y era contratista de Corales Río Claro, este manifiesta: “yo si se, a ese señor lo mandó a buscar el PAISITA, yo era de confianza del PAISA, cuando llamo un señor, me reservo el nombre por ahora, y él me dijo, mijo vaya a buscar esta encomienda en tal parte, Salí yo en una moto DT negra con alias el BOLUDO, que también se desmovilizó, no me acuerdo si el se vino en la moto o que, pero yo me vine en la camioneta con el señor con el que mando y con el difunto. Después de desmovilizado, ese señor, el de la camioneta llamó al difunto 09, para que le entregara esa encomienda que él tenia y le daba \$2.000.000 millones de pesos, 09 me llamó para preguntarme por la encomienda esa y yo le dije que no sabia, que él que sabia era

¹⁹ Visto a folio 161 cc del C.O No. 1

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

EL PANA, que el tenía la encomienda. Al señor, al difunto lo trajeron de Tolúviejo en una mototaxi, y me lo entregaron, yo lo lleve para Varsovia a una finca, el nombre de la finca no me acuerdo, con el tipo de la camioneta, con el que lo mandó a buscar con el que pagó. Yo al señor muerto lo deje ahí con el de la camioneta y me fui. Yo hice eso por orden del PAISITA, no se cuando le dirían al PAISITA por eso. Ahí estaba uno de la Ley, un policía que estaba encompinchado con el señor que pagó por llevarle al señor muerto, el que salió en el Meridiano, estos hechos fueron antes de desmovilizarnos, estando en las AUC, EL PANA es el mismo BOLUDO”²¹.

Informe N°. 4403 CTI SI OIT, adiado 31 de Julio de 2009, con destino a la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, con el fin de desarrollar investigaciones en Sincelejo, Corozal, Tolúviejo (Sucre), donde se desarrollaron las siguientes diligencias judiciales: “Con el fin de identificar e individualizar a los alias o apodos “EL BOLUDO ó PANA” y a “EL PAISA” quienes según declaración de JORGE LUIS NAVARRO HERNANDEZ, alias “EL CHACARA” fueron los sujetos que dieron muerte al señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, se pudo obtener la identificación e individualización de alias “EL PANA” como SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.512.393 de Sincelejo - Sucre, fecha de nacimiento 27 de Abril de 1969, de 40 años de edad, hijo de JUAN SANTOS Y MARIA SANTIS, de 1.70 metros de estatura, tipo de sangre A+, con cicatriz facial en la nariz, con dirección en Sincelejo en el Barrio Mochila, calle 23 N°. 13-28 y/ó 13-26,

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

celular N°. 3014100306 y en el Municipio de Tolúviejo - Sucre, residente en el Barrio las Margaritas, calle San José casa de madera y de color rosada, al frente de la tienda la ganguita²².

Orden de captura N°. 383 emitida por la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, el día 13 de Agosto de 2009, contra SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, para efectos de lograr su vinculación al presente proceso por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA²³.

Investigación de campo -FPJ-11-, Informe N°. 083, misión de trabajo 083, de fecha 21 de Agosto de 2009, en esta diligencia se le tomó registro biográfico, morfológico, lofoscopia, decadactilar y fotográfico a quien manifestó llamarse SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS²⁴.

Diligencia del 21 de Agosto de 2009, realizada por la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT, de Cartagena de Indias, por medio de la cual se legaliza la captura de SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, quien fue aprehendido por unidades adscritas al GC-CTI, para efecto de ser puesto y dejado a disposición del suscrito fiscal, dentro del presente proceso, como venia ordenado, para proceder a vincularlo al precedente indagatoria, por la presunta comisión de las conductas punibles denominadas como CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO ú

²² Visto a folio 288 ss del C.O No. 1

²³ Visto a folio 49 del C.O No. 2

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE
AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA AGRAVADA²⁵.

Diligencia de indagatoria vertida por SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, adiada 21 de Agosto de 2009, ante la Fiscalía 84 de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, en la cual manifiesta ser desmovilizado, haber ingresado en el 2002, en Varsovia, fue reclutado por EL PAISA, que era su comandante, EL PAISA se llama OSVALDO TAVERA BLANCO, con el estaban: 09, RAMIRO, EL COJO, EL LANZA (Fallecidos), MACHETE, CHACARA, MOQUILLO, PUMA, KIKO, RONALD ÑOÑO, GORDO, KALIMAN, BIGOTE, no sabe los nombres propios de cada uno de ellos, solo el de ROBERTO CARLOS PADILLA BANDERA alias “09”, éste grupo operaba en Varsovia, Palmito y Tolúviejo, y al deponente le decían “EL PANA” y se desmovilizó el 12 de Julio de 2005, en San Pablo - Bolívar, en su injurada itera no conocer a WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, y no tener idea sobre las causas o circunstancias que rodean su desaparición y posterior muerte, también reconoció que estuvo en contacto con unos detectives del DAS, por solicitud de “09” ó PADILLA BANDERA, para que les mostrara un sitio en Varsovia, que uno de los detectives se quedó en la camioneta y otro salió con él, lo que coincide con ROCHA ATENCIA y ROMERO PIEDRAHITA, quienes en sus respectivas declaraciones señalaron que quien los acompañó a buscar los restos de TEHERAN MENDOZA, lo conocieron como EL BOLU²⁶.

²⁵ Visto a folio 23 del C.O. No. 2

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Informe N°. 4651 CTI-OIT, datado 21 de Agosto de 2009, dirigido a la Fiscalía 84 Especializada de la UNADH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, en el cual se coloca de manifiesto que el señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, al encontrarse dentro del vehiculo en que lo transportaban hacia la Ciudad de Cartagena, de manera espontánea manifestó, que sabia que el motivo por el cual estaba siendo capturado era por el caso del señor de la cantera, pero que él no tenia nada que ver en este asunto ya que su participación en los hechos había sido la de prestar seguridad a los que estaban allí, de quien dijo eran el señor ANTONIO GARCIA, un reconocido comerciante de combustible y un Sargento de la Policía allegado al mismo, para lo cual utilizaron una motocicleta de color rojo, la cual era conducida por él y en la que se movilizó a la victima, agregó que a alias el VISCO (ANTONIO GARCIA) y al Sargento de la Policía que lo acompañaba les fue entregado el señor que trabajaba en la cantera y que él no sabia que habían hecho con él, refiriéndose a cual fue la forma o el método que utilizaron para asesinarlo, además, que la orden para realizar este hecho fue impartida desde la ciudad de Medellín por el dueño de la maquinaria de la cantera, quien es socio del dueño de la misma, también dijo que lo que motivo la orden fue que el señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, había hurtado unos dineros, aproximadamente \$900.000 a \$1.000.000 del producido de la cantera, lo cual conllevó a que el propietario de la cantera y el dueño de las maquinarias utilizadas en la misma ordenarán através de alias EL PAISA, comandante o jefe de las autodefensas de ese sector el secuestro del señor TEHERAN y se lo entrega a alias el VISCO para ser asesinado, al referirse a alias EL PAISA, señaló que este se llama OSWALDO

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

TAVERA y que se había desmovilizado junto con él en el año 2005, explicó que éste era su comandante y jefe inmediato, ya que su labor era la de realizar el manejo de los dineros del frente ó grupo, para las compras de los víveres y demás elementos necesarios para la manutención de sus miembros, manifestó ser el hombre de confianza alias EL PAISA durante el tiempo que estuvo en las AUC y que sostuvo comunicación telefónica con él hasta inicios del presente año, es de resaltar que el deponente dijo estar en capacidad de entregar la ubicación exacta del sitio donde están los restos de TEHERAN MENDOZA y de otras victimas. De otra manera manifestó no tener inconveniente ó miedo de estar capturado porque ese hecho y otros sucedieron durante su militancia en las autodefensas y antes de la desmovilización de la cual fue participe por lo que estará presto a confesar y a declarar estos hechos y otros que son aun más graves donde podían estar implicados funcionarios ó servidores públicos como Alcaldes, Concejales, policías entre otros, igualmente estaría en capacidad de entregar fosas comunes, con el fin de llegar a un acuerdo con el fiscal del caso y lograr también protección para su familia ²⁷.

Diligencia de declaración jurada decepcionada al señor WILLIAN ENRIQUE GOMEZ CORTES, miembro del CTI, el día 27 de Agosto del 2009, por la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, en la cual itera que todo lo esbozado por el señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS y presentado en físico en el Informe N°. 4651 CTI-OIT, datado 21 de Agosto de 2009, presentado ante la Fiscalía 84 Especializada de la UNADH-DIH-OIT

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

de Cartagena de Indias es totalmente cierto, ratificándose en el contenido de dicho informe y que efectivamente el encartado responde a los alias de EL PANA ó EL BOLUDO, puesto que debido a las labores propias de la investigación se conoció sus alias y su plena identificación²⁸.

Testimonio prestado por el señor RUBEN DARIO CANTILLO FERNANDEZ, miembro del grupo de capturas del CTI, el día 27 de Agosto del 2009, ante la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, el cual pone en conocimiento que participó en la aprehensión del señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, quien en el trayecto de Sincelejo la Ciudad de Cartagena, luego de la captura manifestó de manera voluntaria y espontánea, que su captura era por el homicidio de una persona que trabaja en una cantera, pero que él no participó en el homicidio, que él estaba de seguridad en un Toyota machito rojo y que tenía que ver con una persona de apellido GARCIA, que trabajaba ó que es dueño de una bomba de apellido GARCIA, el encartado le pregunta al deponente “¿entre uno más hable ó colabore, le sirve?” y éste le contesta “eso lo tiene que hablar con el fiscal”, por su parte el encartado sigue diciendo “con lo que yo se y lo que voy a decir, van a caer alcaldes y ex-alcaldes” al igual que dijo “tengo una pistola glock en la casa”, pero luego dijo que ya no la tenía, comenzó a mencionar a personas conocidas, paramilitares como EL OSO, JUANCHITO, quienes tuvieron que haber hablado para que la justicia les colaborara y

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

que eso mismo iba a hacer él y que hablaría con su abogado para llegar a un arreglo²⁹.

Mediante proveído datado 28 de Agosto de 2009, procede la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, a resolver la situación jurídica del señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, a quien se le vinculó formalmente mediante diligencia de indagatoria, rendida el día 21 de Agosto de 2009 y a quien se investiga por la presunta comisión de punibles contra la vida, la libertad individual y la seguridad pública, que le fueron enrostrados al sindicado, dentro de la presente investigación adelantada para establecer los hechos en donde resultó SECUESTRADO, DESAPARECIDO y presuntamente MUERTO quien responde al nombre de WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA³⁰.

Diligencia de declaración jurada que rinde el detective del DAS WILMER ALFONSO ROCHA ATENCIO, el día 1 de Septiembre de 2009, ante la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, en la cual describe a la persona a quien apoda en su investigación con el alias del BOLUDO, como un hombre de 30 años de edad, cabello chino, con bigote, de tez trigueña³¹.

Diligencia de declaración jurada rinda por el detective del DAS LEONIDAS ROMERO PIEDRAHITA, adiada 9 de Septiembre de 2009, ante la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de

²⁹ Visto a folio 46 ss del C.O No. 2

³⁰ Visto a folio 49 ss del C.O No. 2

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Cartagena de Indias, quien manifiesta que alias el BOLUDO es un hombre blanco, de cabello negro, liso, y lo que más recuerda es que tiene una característica imperfección en el rostro, es decir tiene una cicatriz, no recuerda si es el labio ó en la nariz, pero que además alias “09” lo llamaba por ese apodo³².

Informe N°. 7278/CTI-OIT, fechado 27 de Noviembre de 2009, en el cual se adelantan diligencias de inteligencias por los investigadores criminalísticos del cuerpo técnico de investigación WILLIAM E. GOMEZ CORTES y YESID IBARRA NOVOA, los cuales llevaron a cabo la diligencia de declaración jurada, donde el señor LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO alias DANIEL, explico como fue su participación en las AUC, en su militancia en el Bloque Montes de María, que operaba en el departamento de Sucre, expone cual fue su relación con alias EL PAISA, quien era su comandante militar, identificado como JOSE OSWALDO TABERA BLANCO, el segundo al mando era RANCHO GRANDE (muerto) , afirma que TABERA BLANCO fue quien le dio la orden de asesinar a las personas, por lo cual hoy en día se encuentra condenado, menciona varios hechos ordenados por el paisa, en contra de civiles y miembros del mismo grupo comandado por él, dando una cifra aproximada de 10 homicidios ordenados por TABERA BLANCO como comandante del grupo, igualmente reconoce a alias EL BOLUDO ó BOLUO, como alias EL PANA, a quien también le llaman alias MACHETE y FORMOL, porque éste trabajaba con muertos³³.

³² Visto a folio 111 ss del C.O No. 2

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Testimonio prestado por el señor LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO alias DANIEL, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, datado 17 de Noviembre de 2009 ante la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, en la cual itera que conoce a alias EL PANA, no eran compañeros de trabajo, pero él llegaba mucho donde el PAISA, era conocido como MACHETE ó FORMOL, porque el trabajaba con muertos y procede a hacer una descripción física de alias EL PANA “era uno achinado, como indio, una vez fui con él a buscar unos cerdos a la finca POTOSI, en un Nissan ó un Toyota y ahí fue la única vez que tuve relación con él, en la finca POTOSI, dicen que hay un poco de muertos y ahí esta RANCHO GRANDE enterrado, que lo mataron alias ORBITEL y COYARA”³⁴.

Diligencia de inquirir datada 27 de Noviembre del 2009, vertida por JORGE LUIS NAVARRO HERNANDEZ, recepcionada por la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, quien insiste en que a WAINER lo mandó a matar fue EL PAISA, en la trituradora de TOÑIN, él mandó al deponente a recogerlo a la trituradora de Gualón, éste iba con el PANA en una moto DT negra, luego llamó al PAISITA y le preguntó que ¿en donde nos lo vamos a llevar? Y le pasó al teléfono al señor TOÑIN, quien le ofreció su camioneta, una burbuja blanca y se llevaron a WAINER el declarante, TOÑIN y el PANA que iba atrás en la moto, la victima venia con los ojos vendados para la finca donde ELMER, en Varsovia, luego lo llevaron para el potrero a

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

matarlo y enterrarlo, TOÑIN lo que dijo fue que hicieran las cosas bien hechas y más nada, el deponente manifiesta: “lo matamos, le dimos como 2 ó 3 tiros, con una pistola 9 milímetros, lo enterramos y nosotros nos vinimos (el PANA conmigo), por radio se le avisó al PAISA que ya habíamos enterrado la “YUCA” (haciendo referencia al cuerpo sin vida del señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA) y TOÑIN se vino enseguida, y el PANA y yo nos vinimos en la moto”³⁵.

Informe N°. 276/CTI SI OIT, fechado 26 de Enero de 2010, remitido a la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, en el cual se realizaron las siguientes labores de inteligencia: Mediante oficio N°. 013 de fecha 19 de Enero de 2010, se solicitó a la registraduría del estado civil de Sincelejo la tarjeta de preparación de cedula de SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, mediante oficio N°. 009 del 19 de Enero de 2010, se solicitó al Director Seccional de Fiscalías de Sincelejo informar si en las bases de datos que se llevan en dicha entidad aparecen procesos registrados contra el señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, mediante oficio N°. 12 adiado 19 de Enero de 2010, se solicitó a la Coordinación de Justicia y Paz, certificar si SANTOS SANTIS fue admitido ó no al programa de reinsertado del Gobierno Nacional y si ha sido condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, de igual manera informar si en dicho proceso ha hecho alusión a fosas en el predio conocido como hacienda o finca POTOSI, si éste ha sido ubicado física y documentalmente, si se estableció la tradición de este

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

ante la oficina de registro de instrumentos públicos, mediante oficio N°. 011 del 19 de Enero de 2010 se solicitó a la cámara de comercio de Sincelejo, certificar los establecimientos comerciales, empresas, sociedades, negocios a nombre de SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, mediante oficio N°. 006 de fecha 19 de Enero de 2010 se solicitó a la secretaria de tránsito y transporte de Sincelejo, certificar si en dicha entidad aparecen rodantes a nombre de SANTOS SANTIS, mediante oficio N°. 007 adiado 19 de Enero de 2010 se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Sincelejo, certificar si en dicha entidad aparecen registrados predios ya sen rurales y/o urbanos a nombre de SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, mediante oficio N°. 008 del 19 de Enero de 2010 se solicitó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, certificar si en dicha entidad aparecen registrados predios ya sen rurales y/o urbanos a nombre de SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, mediante oficio N°. 010 del 19 de Enero de 2010 se solicitó a la Sección de Análisis Criminal de Sincelejo, verificar si en la base de datos que se llevan en dicha entidad, tales como seguridad social, teléfonos, vehículos, CFIN, ASOBANCARIA, cámara de comercio, Agustín Codazzi, aparecen registrado los datos de SANTOS SANTIS³⁶.

Mediante proveído adiado 11 de Agosto de 2010, procede la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, profiere resolución de acusación contra el señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, a título de coautor, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad por la

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

presunta comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR cobijado con medida de aseguramiento³⁷.

Oficio N°. 00060-F-84-UNDH-DIH-OIT, del 20 de Mayo de 2011, emitido por la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, dirigido al Juzgado Único Penal del Circuito de Sincelejo - Sucre, con el fin de allegar al proceso impresiones de fotografías digitales, que fueron entregadas por un interno de las Instalaciones del Establecimiento Carcelario la Modelo de la Ciudad de Barranquilla, para que las aportará y así se pudiera comprobar la participación de SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias EL PANA y/o BOLUDO y/o FORMOL, era mucho mas significativa que la que él había reconocido en su indagatoria, como queda patentizada en las fotografías antes aludidas, en las fotografías se encuentran: “en la primera fotografía se observan 3 sujetos posando delante de un vehiculo de color blanco, alias EL DIABLO, SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias EL PANA y/o BOLUDO ó FORMOL y alias EL MONO LOCO, quien al parecer responde al nombre de JAIRO BERTEL y/o VERBEL, en la segunda fotografía se observan 2 sujetos, MANUEL DE JESUS CONTRERAS BALDOVINO alias PELUCA, RODRIGO MERCADO PELUFO alias CADENA, en la tercera fotografía se observan en primer plano 6 sujetos y al fondo uno más, alias CONVIVIR, alias CADENA, alias BETO y/o TOTO CAÑAS, ALI TEHERAN alias EL NEGRITO OSORIO; alias PELUCA y al fondo sentado en una silla blanca, de camisa blanca y sombrero vueltito, con un radio en el bolsillo de la

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

camisa del cual sobresale la antena, SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias EL PANA y/o BOLUDO ó FORMOL³⁸.

Diligencia de audiencia preparatoria fechada 19 de Mayo de 2011, adelantada contra SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias “EL PANA, EL BOLU ó BOLUDO”, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a fin de resolver sobre las nulidades y las pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo aquellas que los sujetos procesales no tuvieron la posibilidad jurídica de controvertir y decretar las que de oficio se consideren pertinentes³⁹.

Diligencia de audiencia pública datada 26 de Agosto de 2011, adelantada contra SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias “EL PANA, EL BOLU ó BOLUDO”, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en este estado de la diligencia el encartado solicita acogerse a sentencia anticipada, de oficio se ordena de conformidad con lo establecido en el Art.342 de la Ley 600, ampliar la indagatoria, en la cual manifiesta que participó en los hechos del 18 de Julio de 2004, junto con los señores ROBERTO CARLOS PADILLA BANDERAS alias “09”; JUAN CARLOS RIOS SANTOS; alias RAMIRO; JORGE LUIS NAVARRO HERNANDEZ alias CAHACRITA ó CHACARA ó BRAYAN; él fue quien mató a WAINER TEHERAN MENDOZA, lo llevaron para la finca en Jurisdicción de Varsovia, ahí procedió

³⁸ Visto a folio 88 cc del C.O. No. 7.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

NAVARRO HERNANDEZ, ha arrodillarlo, vendarle los ojos y a matarlo con un arma de fuego (un 38 Smith y Wesson), le dio un solo tiro en la parte de atrás de la cabeza, ese revolver lo entregaron en la desmovilización, después de haber asesinado a TEHERAN MENDOZA, el señor JORGE LUIS NAVARRO HERNANDEZ, procedió a desmembrarlo y sepultarlo en la finca EL NARANJAL de propiedad del señor HERMES ROMERO, donde ya se encontraba cavada la fosa, estos hechos se dieron porque el PAISA y PADILLA BANDERA dieron la información de que WAINER era guerrillero y luego solicitó al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, se diera trámite a Sentencia Anticipada⁴⁰.

V. CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Fiscalía General de la Nación, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del C.P.P, en armonía con el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, le formuló al procesado contra **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS** alias “EL PANA, EL BOLU ó BOLUDO”, cargos por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, imputaciones que encuentran adecuación en la descripción que realiza el legislador en ese mismo orden en el Libro II, Título II, Capítulo Único, Art. 135-1 del C.P, de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; Libro II, Título III, Capítulo Primero, Artículos 165, 166-8,9, de los delitos contra la libertad individual y otras garantías; Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

340, inciso 1°, de los delitos contra seguridad pública; el inculpado en presencia de su defensor, y enterado del proferimiento en su contra de una sentencia condenatoria, y como contraprestación los derechos y beneficios a que por ley tenía derecho por haberse acogido a la sentencia anticipada, manifestó que aceptaba los cargos imputados.

El artículo 340, inciso 1° del Código Penal define el CONCIERTO PARA DELINQUIR con las siguientes palabras:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años...”.

De igual manera, para lo que es de interés, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, ha dicho:

*“En la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, el acuerdo que da origen al concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, se diferencia de la efectiva organización, fomento, promoción, dirección y financiación del concierto, moldeando diferentes penas según la ponderación del aporte que se traduce en un mayor desvalor de la conducta y en un juicio de exigibilidad personal y social mucho más drástico para quien efectivamente organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien sólo lo acuerda⁴¹”.*⁴²

“(...) aceptando que el bien jurídico es el que le confiere sentido a los tipos penales⁴³, en el estado actual del arte lo menos que se puede tener de él es una visión estática cuya única finalidad sea la ordenación sistemática de conductas. Al

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, radicado 26942, auto del 14 de mayo de 2007.

⁴² Sentencia de única instancia del 25 de noviembre de 2008, rad. 26.942

⁴³ En la exposición de motivos del proyecto de código penal presentado por el Doctor Alfonso Gómez Méndez, al respecto se afirmó: “En la creación de la norma penal, no solo debe acogerse el principio de legalidad, como tipicidad objetiva, sino que las

PRIMERA INSTANCIA
 SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 CONCIERTO PARA DELINQUIR
 No. 2011-00007-00

contrario, el bien jurídico surge como la manifestación comunicativa de una relación social, prejurídica y dialéctica que por su importancia para satisfacer necesidades fundamentales el legislador selecciona y protege.⁴⁴ En ese orden, el concepto de seguridad pública al cual se afilia el tipo penal de concierto para delinquir no puede pretender la sola conservación del statu quo, tal como se estilaba en el lenguaje del Estado demoliberal, sino garantizar las condiciones materiales mínimas para el ejercicio de los derechos humanos, entre otros el de libertad, pues como lo expresa Muñoz Conde:

“El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama ‘seguridad’. Esta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas”.⁴⁵

“En segundo lugar, la consecuencia más importante de definir el contenido de los tipos penales a partir de un concepto vital de bien jurídico, es la de permitir diferenciar un delito de lo que no lo es, como corresponde al principio de fragmentariedad del derecho penal.

“Por último, los contenidos materiales que fundamentan los tipos penales a partir del bien jurídico, permiten diferenciar los juicios jurídicos de los de opinión y de los meramente políticos, los cuales si bien pueden coincidir, presentan serias diferencias desde la epistemología en que se fundan.

De igual forma, en fallo del 9 de diciembre de 2009, la Sala reiteró:

“(...) el sentido del tipo penal, o los contenidos de la conducta⁴⁶, el aporte del político a la causa paramilitar cuando coloca la función pública a su servicio debe mirarse no tanto en la

⁴⁴ Hormazábal Malare, Hernán. Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. P.P.U., página 151 y ss.

⁴⁵ Muñoz Conde, Francisco. El Nuevo derecho penal autoritario. En El derecho penal ante la globalización y el terrorismo. Tirant lo blanch, página 164.

⁴⁶ Recuérdese que Welzel consideraba que las estructuras lógico objetivas constituían un límite al poder de configuración de legislador. En consecuencia, el legislador no crea las conductas sino que las extrae de la vida social. Por lo tanto, el legislador no crea las conductas sino que las extrae de la vida social. Por lo tanto, el legislador no crea las conductas sino que las extrae de la vida social.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

creación de disfunciones institucionales que, claro, le agregan mayor gravedad al injusto, sino en la medida que con esa contribución se incrementa el riesgo contra la seguridad pública al potenciar la acción del grupo ilegal, como puede ocurrir cuando por la influencia de las autodefensas se generan condiciones materiales mediante inversión estatal en lugares donde la acción del paramilitarismo es evidente.

“En otras palabras: la distorsión de la función estatal, cuando eso sucede, es la prueba del acuerdo; así como en el concierto simple, los delitos ejecutados en función del acuerdo son la manifestación del consenso ilegal. En el primer evento, si la distorsión de la función estatal implica la consumación de un injusto, concursará con el concierto para delinquir agravado, así como los delitos comunes lo hacen con el delito de concierto para delinquir simple.

“En ese sentido, para evitar interpretaciones nocivas, para respetar la dogmática del concierto y su textura de delito formal, de mera conducta y de peligro, la Sala quiere modular lo dicho en la providencia del primero de septiembre de éste año, en el sentido de que la expresión “el comportamiento o iter criminal pueda iniciarse antes de acceder a la curul y consumarse o agotarse con posterioridad a la dejación del cargo, sin que por ello se pierda la condición de aforado para efectos penales”, lo que quiere decir es que otros delitos pueden surgir como consecuencia del acuerdo, debido a que “concertarse” para cometer delitos, o para promover grupos ilegales, o para armarlos o procurar su financiación, es ya delito, con la aclaración de que no por el hecho de que se sancione el acuerdo de voluntades para “cometer delitos”, o el pacto para “promover” grupos armados al margen de la ley, significa que se deje de exigir un mínimo desvalor de peligro, considerado ex ante, sobre todo de frente a un modelo de derecho penal como el colombiano que funda la lesividad de la acción en la efectiva lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (artículo 11 del código penal)”.⁴⁷

En relación con el delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRVADA, dígase que:

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Esta conducta punible está tipificada en el artículo 165 y agravado por el artículo 166 - 8-9 del Estatuto Penal Patria en los siguientes términos:

“El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años... A la misma pena quedara sometido el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior...”

La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años... siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas ó psíquicas. 9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para identificar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

Desaparición forzada o también, desaparición involuntaria de personas, es el término jurídico que designa a un tipo de delito complejo que supone la violación de múltiples derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad,

Sin duda la práctica de la desaparición forzada es espantosa por sí misma. No sólo implica la privación de la libertad, sino también en muchos casos el asesinato de la víctima, frecuentemente tras un cautiverio en el que se llevan a cabo torturas. Este crimen favorece de manera deliberada la

PRIMERA INSTANCIA
 SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 CONCIERTO PARA DELINQUIR
 No. 2011-00007-00

impunidad de los responsables, y sus efectos, el sufrimiento, la desazón y el sentimiento de vulnerabilidad- perduran incluso hasta después de conocer el paradero de los desaparecidos.

“Este es un crimen que se ha cometido y se puede cometer en cualquier lugar del mundo, se esté o no en medio de un conflicto armado, sea o no un país desarrollado, es un crimen que se comete con el propósito de satisfacer objetivos de personas, grupos organizados o los fines de un Estado. Es por eso que este crimen contra la humanidad ha sido objeto de especial atención por la comunidad internacional, que ha desarrollado diferentes instrumentos jurídicos que tratan de hacerle frente a este flagelo, entre ellos tenemos, declaraciones expedidas por la ONU, como es el caso de la **DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS**, expedida por la asamblea general; en este mismo sentido a través del DIH, concretamente el artículo 2 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, realizado en Ginebra el 8 de junio de 1977 y el artículo 75 del mismo Protocolo a través del cual se reguló lo referente a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Para el caso propio del continente americano la organización de Estados Americanos OEA, también ha expedido algunos instrumentos jurídicos entre ellos la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁶ Y LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**, respecto a los cuales Colombia ha ratificado su compromiso de evitar la ocurrencia de desapariciones forzadas. La desaparición forzada de personas, se considera un delito de lesa humanidad, porque con su práctica se transgreden diferentes derechos humanos, el derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual, el acceso a las garantías judiciales, y sobre todo es una grave afrenta a la dignidad humana. **LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZOSAS**, la definió como “el arresto, detención o traslado contra su voluntad de personas, o que

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

Colombia, por las condiciones particulares del conflicto interno armado, no solo se ha venido comprometiendo a nivel internacional a través de suscripción de tratados como ya se mencionó, sino que en el ordenamiento jurídico interno igualmente ha dispuesto prescripciones normativas, que buscan cumplir con esos compromisos internacionales, pero sobre todo evitar y luchar efectivamente contra la comisión de desapariciones forzadas de personas en Colombia. Es así que en la constitución política de 1991 en el artículo 12 se estableció “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Con respecto al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA contemplado en el artículo 135 C.P.

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa dos mil (2.00) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por persona protegida conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depositado las armas por captura

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Implica lo anterior, que al incurrir en la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, incurre a la vez en las infracciones establecidas en los distintos instrumentos jurídicos internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, relacionados con dicha conducta punible, en razón a que tales infracciones se entienden integradas a la normatividad interna Colombiana, a través del bloque de Constitucionalidad, según lo establecido en la Ley 171 de 1994, artículo 93 de la Constitución Nacional, toda vez que Colombia a suscrito y ratificado los tratados internacionales, relacionados con el citado tema.

Por lo tanto tales infracciones serian las siguientes:

- **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**
Artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:** Artículo 1 “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y**

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

Capítulo II, derechos civiles y políticos, artículo 4 derecho a la vida, numeral I “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Artículo 5: Derecho a la integridad personal, numeral I “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

- **CONVENIOS DE GINEBRA:** Artículo 3 COMUN. Numeral I

Literal A “Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios”.

- **PROTOCOLO II ADICIONAL:** Título II, Trato Humano.

Artículo 4. Garantías Fundamentales, numeral I, literal A “Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el Homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal” y el literal D: “Los actos de terrorismo”.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS:** adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Belén do Pará, Brasil el 9 de Junio de 1994, entra en vigor para Colombia el 12 de Mayo de 2005 en virtud de la Ley 707 de 2001. Los Estados Partes se comprometen a no practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, a sancionar los responsables de este delito, prevenir y erradicar esta práctica.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ab initio resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige de conformidad con la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el departamento de Sucre, el 18 de Julio del 2004, esto es, estando vigente dicha normatividad.

Una emanación de la garantía fundamental del debido proceso a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución nacional comprende el deber de los operadores de justicia de motivar las decisiones, entre ellas la sentencia, explicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, para efectos de que los sujetos procesales puedan conocerlas en su verdadero alcance y ejercer el derecho de impugnación.

El inciso 2º del artículo 232 del C.P.P., establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTON O SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

responsabilidad penal del sindicado. Y que son medios de pruebas: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Art. 233 de la obra en cita).

Para que un comportamiento sea objeto de reproche y motivo de sanción por el Estado-Judicial, se requiere que sea típico, antijurídico y culpable. Esto es, que debe estar descrito en forma abstracta en una norma positiva, que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención, y por último que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado - Judicial dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

Por su parte el artículo 40 del Estatuto Penal Procesal en su inciso quinto señala la oportunidad de que goza el procesado para agenciar el proferimiento de una sentencia anticipada “cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados”

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

La ley 906 del 2004, en sus artículos 351, 352 y 367 contempla la disminución de la pena imponible al investigado cuando acepte la responsabilidad de los cargos que se le imputan, reducciones que varían dependiendo del momento procesal en que el sindicado se allane, si se acoge a los cargos durante la audiencia de formulación de la imputación la rebaja será hasta la mitad de la pena; si lo hace luego de presentada la acusación y hasta el momento que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral será de 1/3 parte; y si lo hace instalado el juicio oral será de 1/6 parte.

El principio de favorabilidad está consagrado en el inciso 2° del artículo 6 del C.P.P. (ley 600 del 2000), así: *“La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal en sentencia de fecha 12 de octubre del 2006, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, expresó:

“La favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo que aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional como parte esencial del debido proceso, en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Corresponde por tanto, por su pertinencia, establecer cuáles son los alcances que la Constitución le asigna al mismo.

Pero antes, es necesario aclarar que aunque el concepto “derecho penal”, en sentido amplio, es comprensivo del sistema penal y, por tanto, abarca al derecho penal sustantivo o material, al derecho penal procesal y al derecho penal de ejecución, sin embargo, de ello no puede seguirse que el legislador constituyente hubiera querido cobijar bajo el alcance del principio de favorabilidad a todas las normas del sistema penal; empero, tampoco de ello puede concluirse que el principio sólo alcanzaría a los preceptos contenidos en el derecho penal material (Código Penal y leyes penales especiales), por lo que conviene precisar lo siguiente:

- El principio nace de la idea de que ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia.
- Que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético-social de la conducta delictiva, en el cómo y en la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito, esto es, la sanción penal.

Consiguientemente, como lo ha admitido pacíficamente doctrina y jurisprudencia nacional, la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al procesado, en el ámbito de su esfera de libertad; siendo comprensiva de tal ámbito, entre otras, las medidas cautelares personales y los parámetros de prescripción de la acción penal”.

Fundamentos jurídicos, que permiten aplicar por favorabilidad la reducción de pena dispuesta en la ley 906 del 2004 al procesado, cuando se trate de un proceso penal regulado por la ley 600 del 2000 y éste se acia a sentencia anticipada, siempre que los

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

hechos objeto de confesión o aceptación que propenden por dicho beneficio estén demostrados con las pruebas del plenario.

Valga aclarar, que la figura de la sentencia anticipada lo que busca es la máxima reducción de la pena imponible al sindicado, en la medida en que éste se acoja a los cargos imputados en las etapas primarias del proceso, en donde representaría verdaderamente economía procesal y menor desgaste del aparato jurisdiccional.

En el presente caso, se observa que el señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias “EL PANA, BOLU ó BOLUDO” solicitó acogerse a sentencia anticipada durante la diligencia de audiencia pública, datada 26 de Agosto de 2011, rendida ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, de oficio se ordenó de conformidad con lo establecido en el artículo 342 de la Ley 600 del 2000, la ampliación de indagatoria al enjuiciado para ser recepcionada en dicha audiencia en presencia de su defensor, de manera libre y voluntaria en el desarrollo de esta, se le coloca de presente el contenido de los artículos 337 y 338 del C.P.P, al igual que el artículo 267 Ibídem, el despacho le da a conocer los alcances del artículo 40 del c.p.p, (Ley 600/00), en armonía con el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, acto seguido procede la Fiscalía a formularle cargos como presunto coautor de las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a lo que el encartado contesta “si acepto”.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Revisado el paginario judicial se tiene que la petición de sentencia anticipada fue elevada durante la diligencia de la audiencia pública, es decir, luego de proferida la correspondiente resolución de acusación, y después de quedar ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la misma, pero en tratándose de dar aplicación al principio de la favorabilidad penal, consagrado en el artículo 6° de la Ley 600 del 2000, tenemos el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 que dice “presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una 1/3 parte”.

Frente al caso subjudice, debe precisar el despacho que la norma contenida en el artículo anterior, según el régimen programado de implementación entró en vigor en el territorio sucreño el 1 de Enero del 2008, sería del caso su aplicabilidad a la situación jurídica del inculpado, en el sentido de que ésta extendió la oportunidad o fase procesal para acogerse a la sentencia anticipada hasta el inicio del juicio oral, entendiéndose como tal el inicio de la audiencia pública o instante antes de que sea interrogado el procesado, debiéndose de lo anterior, que como quiera que SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias “EL PANA, BOLU ó BOLUDO”, de conformidad con lo normado en el artículo 403 del C.P.P, de la Ley 600 de 2000, no ha sido interrogado acerca de los hechos y sobre todo aquello que condujera a revelar la responsabilidad, no ha precluido la oportunidad

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

procesal para solicitar la aplicabilidad por favorabilidad de la figura de la sentencia anticipada, por lo que el encartado se hace merecedor de la rebaja de la pena contemplada en el art. 352 de la ley 906 del 2004 de la 1/3 parte, en aplicación del principio de favorabilidad.

Superados los escollos en la valoración de la subsunción típica en el comportamiento desplegado por **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias “EL PANA, BOLU ó BOLUDO”**, no se columbra que conforme a los hechos y circunstancias aceptadas se haya causado desmedro alguno de las garantías y derechos fundamentales. Ahora, por el razonamiento que viene de hacerse es imperioso abordar a continuación los elementos que estructuran la conducta delictuosa, esto es, **LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD y LA CULPABILIDAD**, o sea, es necesario analizar el comportamiento punible y luego concluir si se han reunido aquellas características que le dan la entidad de ilicitud que ameritan una sanción.

VII. CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO:

En lo que respecta al juicio de tipicidad de las conductas que se le achacan a **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias “EL PANA, BOLU ó BOLUDO”**, se tiene que advertir que este proceso nació de la información obtenida de elementos incrustados en la cartilla procesal tales como la denuncia instaurada por la señora CARMEN RUIZ QUIROZ, donde coloca de manifiesto que su esposo WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, salió de su lugar de

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

trabajo junto con WILLIAM MUÑETON, rumbo a otra planta ubicada en Gualón, MUÑETON le pide a WAINER que busque un volteo en Tolúviejo para transportar un yeso y en ese trayecto WAINER se perdió y hasta el día de hoy se desconoce su paradero, con fundamento en el Informe N°. 0687 del 29 de Diciembre de 2004, emanado del CTI de Sincelejo, donde dan cuenta de que a pesar de las labores investigativas por dicho organismo de Policía Judicial desarrolladas, no ha sido posible ubicar a TEHERAN MENDOZA, vivo ó muerto, anotado que en el área donde desapareció era territorio dominado por las AUC, en la que operaba la Ley del silencio, la desaparición de TEHERAN MENDOZA fue destacada por la prensa local, que señaló o calificó la misma como extraña y solicitaba que quien tuviera información sobre éste, la suministrara al CTI, de acuerdo a los señalado por el CTI, en uno de los informes WILLIAM MUÑETON, al día siguiente de la desaparición de WAINER, salió con rumbo a Medellín, sin embargo posteriormente posteriormente a la actuación se llegó documentación que daba cuenta de que MUÑETON había muerto, y que su cadáver se había levantado inicialmente como NN, de acuerdo con el acta de levantamiento de cadáver N°. 2217 del 29 de Septiembre del 2004, a pesar de haberse decretado resolución inhibitoria la labor de investigación continuó, comisionándose al CTI, para que continuara con las pesquisas tendientes a dar con el paradero de TEHERAN MENDOZA, y obtener muestras de ADN con los familiares para ser comparadas con muestras de cadáveres no identificados y/o hallados en fosas comunes, fue así como se rindió el informe N°. 294 del 2006 donde se da cuenta en entrevistas realizadas a empleados de la trituradora de ANTONIO GARCIA manifestaron

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTON O SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

que WAINER TEHEREAN había sido ultimado al parecer por GONZALO ANGULOCONDE, integrante de las AUC, que delinquían en esa zona y que al parecer había sido dado de baja el 22 de Abril de 2006, por lo anterior mediante oficio adiado 13 de Marzo del 2007, la Fiscalía del conocimiento revocó la resolución inhibitoria, ordenando la practica de pruebas y entre estas se decepcionó el testimonio de ROBERTO CARLOS PADILLA BANDERA, quien manifestó que un año después de los hechos le preguntó al hoy difunto RAMIRO, integrante de las AUC, ¿Qué le pasó a ese señor WAINER? y éste le contestó que se encontraba enterrado en una finca, que la orden de matarlo fue dada por TOÑIN, debido a que éste envió a WAINER al cajero de Sincelejo a retirarle un dinero, pero WAINER le dijo a TOÑIN que lo habían atracado y TOÑIN dijo: “ese cuento no me lo creo, ustedes ya saben lo que tienen que hacer con él”, en cuanto WAINER regresó, lo encerraron en un cuarto hasta que llegara TOÑIN y cuando llegó, mando a MATILDO a que lo sacaran del cuarto, comenzó a interrogarlo y en ultimas dijo: “eso es pura mierda, no te creo nada, a mi no me roba nadie, llévenselo”, el mismo TOÑIN transportó a WAINER en una camioneta blanca, hasta la finca cerca de Varsovia y lo mataron, RAMIRO no supo quien, le dispararon llegando al hospital, itera que todo esto lo sabe de oídas.

Es un hecho cierto e incontrovertible que a WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, lo arrebataron, lo sustrajeron de su entorno, reteniéndolo y ocultándolo en contra de su voluntad, lo que configura la presunta conducta punible básica de SECUESTRO SIMPLE igualmente es un hecho cierto e incontrovertible que a

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

la fecha TEHERAN no ha aparecido, y que su desaparición se debió al hecho de haber sido privado de su libertad de locomoción, seguida de su ocultamiento, lo que constituye sin duda alguna un delito de lesa humanidad, cuya conducta perdura en el tiempo, mientras no aparezca el desaparecido vivo o se recuperen sus restos mortales, como lo es la conducta tipificada como DESAPARICION FORZADA.

Establecida la necesidad de verificar informaciones obtenidas, se procedió a escuchar en diligencia de inquirir, a los funcionarios del DAS, WILMER ALFONSO ROCHA ATENCIA y LEONIDAS ROMERO PIEDRAHITA, que aparecían suscribiendo el informe N°. 036-189677-3 del 27 de Marzo de 2007, quienes luego de ratificarse del mismo, aclararon que en relación con GARCIA DELGADO, se trataba de información no verificada, pero iteran que por conducto del informante ROBERTO CARLOS PADILLA BANDERA, tuvieron contacto con el alias BOLU, quien les señaló el lugar donde presuntamente está enterrado el señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, los deponentes afirman no conocer el nombre de la finca, pero aseguran que se encuentra en el corregimiento de Varsovia, por su parte el detective WILMER ALFONSO ROCHA ATENCIA, asegura que puede identificar plenamente a alias EL BOLU.

Más adelante la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, procedió a recepcionar el testimonio de JORGE LUIS NAVARRO HERNANDEZ alias EL CHACARA ó CHACARITA, quien se mostró al principio bastante esquivo, pero luego contestó a los interrogantes del despacho, señalando

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

cuándo y cómo había participado en tales hechos, porque el PAISA, le informó que un señor, cuyo nombre, se reservó el deponente y el cual según dijo, solo suministraría cuando se le ayudara a lograr un traslado hacia la cárcel de Sincelejo, estaba interesado en una vuelta, el declarante asegura que había recibido la orden del PAISITA de recoger una encomienda, refiriéndose sin hesitación alguna, por lo que se colige en su jerga criminal, a WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, en una moto DT negra y que lo fue a buscar con alias EL BOLUDO, BOLU ó EL PANA, de quien dijo también ser desmovilizado, luego NAVARRO HERNANDEZ se regresó en la camioneta con el señor que lo mandó a buscar la encomienda y con el ahora difunto “TEHERAN MENDOZA”, y el BOLU los seguía en la moto atrás, dice además que el señor del nombre que omitió, llamó al difunto 09, que según se pudo establecer en el curso de la investigación se trata del mismo PADILLA BANDERA, para que le entregara la encomienda que le tenía y que éste lo llamó a él para preguntarle por la encomienda, pero 09 le informó que el que sabía era EL PANA ó BOLU, y que el tenía la encomienda, relato que al difunto ó “*encomienda*” lo trajeron de Tolúviejo en una mototaxi, y se lo habían entregado a él, y él lo llevó a Varsovia a una finca, cuyo nombre no recuerda, asegura que el muerto salio varias veces en el Meridiano, y que él había dejado, al ahora muerto, todavía vivo, con el tipo de la camioneta, y luego se fue, y que esto lo hizo cumpliendo la orden del PAISITA. Ahí se encontraba según lo dicho por el deponente uno de la Ley, un policía que estaba “encompinchado” con el señor que pagó por llevarle al señor muerto, quien los atacaba para que le entregaran los huesos del muerto, recalca que estos hechos

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

fueron antes de desmovilizarse, es decir, estando en las AUC, termino su relato señalando categóricamente que EL PANA es el mismo BOLUDO”.

Así mismo el CHACARITA, señaló que la víctima estuvo retenida en una bodega ubicada en la trituradora de Gualón, de propiedad de GARCIA DELGADO, Y que de ahí lo llevaron hasta el sitio donde presuntamente le dieron de muerte él y el BOLU, y donde finalmente lo enterraron, con el apoyo del administrador de la trituradora. Estas declaraciones a pesar de las omisiones a que se ha aludido, por las condiciones impuestas por el deponente, resulta creíble y para nada inverosímil ó improbable, si nos atenemos al hecho de que NAVARRO HERNANDEZ, no obstante declaró sin encontrarse presente su defensor, puesto que la razón de la diligencia era dar los nombres de los que habían delinquido en la zona, pues se desconocía por el hecho de que estaba privado de la libertad, al ser condenado por otros actos contrarios a la Ley, que éste hubiera tenido participación directa en los hechos que nos interesan y en los cuales aceptó haber participado, sin haber sido presionado o compelido para ello, nadie en su sano juicio, hubiera aceptado así como así, su participación en un secuestro, una desaparición y hasta en un homicidio, como lo hizo NAVARRO HERNANDEZ, de quien se podrá decir cualquier cosa para descalificarlo, pero no que ésta loco ó que ha mentido.

Posteriormente el CTI-OIT, en cumplimiento de trabajo encomendado a ellos tendiente a identificar a alias EL PANA. EL BOLUDO ó BOLU, se logró identificar plenamente, señalando que

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

éste respondía al nombre de SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, lo que coincidía con lo manifestado por PADILLA BANDERA, al hacer alusión al primo de RAMIRO, que respondía al nombre de SALVADOR, y que al parecer había estado en Varsovia cuando tuvieron ocurrencia los hechos de marras. Identificado el antes mencionado, mediante proveído del 12 de Agosto de 2009, se dispuso la necesidad de vincularlo al proceso y para ello se procedió con fundamento en la facultad legal atribuida al suscrito, por las normas de procedimiento penal aplicables al presente asunto, a la correspondiente expedición de orden de captura en su contra.

En su injurada el señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, en presencia de su defensor contractual manifestó que no tiene nada que ver en los hechos que le imputan, declarándose inocente de los mismos, sin embargo, el sindicado expresa que fue miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”, organización armada ilegal, a la cual ingreso en Varsovia, en el 2002 y de la cual se desmovilizó el 12 de Julio de 2005, que durante su permanencia en la citada organización armada ilegal, estuvo bajo el mando de alias EL PAISA, a quien identificó como JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO, que entre otras cosas, dijo que fue quién lo reclutó, entre sus compañeros de grupo en las AUC, estaban ROBERTO CARLOS PADILLA BANDERA alias 09, RAMIRO, EL COJO, EL LANZA, de quienes dijo estaban muertos, MACHETE, CHACARA, MOQUILLO, PUMA, KIKO, RONALD, ÑOÑO, GORDO, KALIMAN, BIGOTE, así mismo dijo que operaban ó delinquían en Varsovia, Tolúviejo, Palmito, de igual manera admitió que al interior de las AUC era conocido como EL PANA, y que era el

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

encargado del economato, además reconoció conocer a alias EL CHACARA, de quien dijo era del personal de seguridad del PAISA, con el cual no tubo problemas, acepto que estuvo con unos detectives del DAS, por solicitud de 09 ó PADILLA BANDERA, para que les mostrara un sitio en Varsovia, que uno de los detectives se quedó en la camioneta y otro salió con él, lo que coincide con lo dicho por ROCHA ATENCIA y ROMERO PIEDRAHITA, quienes en sus respectivas declaraciones señalaron que quién los acompañó a buscar los restos de la víctima “WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA”, lo conocieron como el BOLU, por su parte el deponente dijo no responder al alias de BOLU ó BOLUDO, pero los detectives del DAS, señalaron que quien los acompañó a Varsovia para ubicar el lugar donde estaban los restos de TEHERAN MENDOZA y con quien tuvieron contacto por PADILLA BANDERA, era conocido como el BOLU, por lo que el encartado acepta haber estado en el lugar y época en que se desarrollaron los hechos, que de pronto lo vieron andando en una moto, pero que nadie dice que él sustrajo a la víctima, ni atentó contra él, haciendo énfasis en que tenían su gente para realizar éste tipo de trabajos, el sindicado al ser interrogado sobre lo dicho a los miembros del CTI que lo aprehendieron en el trayecto de Sincelejo a Cartagena el día de su captura, manifestó que lo había dicho porque estaba asustado, en tal sentido es desmentido por WILLIAM ENRIQUE GOMEZ CORTES, miembro del CTI, quien manifiesta que el encartado durante el trayecto a Cartagena redundo en detalles sobre los hechos por los cuales se le había aprehendido, tanto que aseguro saber el porque de su captura, que ya la esperaba, que él iba a hablar, porque según su entender él no tenia nada que ver con los hechos, que el había

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

estado en la seguridad, que iba a colaborar porque era desmovilizado y postulado a justicia y paz, que iba a hablar de alcaldes, concejales, policías y personas importantes que les colaboraban.

Manifiesta WILLIAM ENRIQUE GOMEZ CORTES, que SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, estaba muy tranquilo, que habló con su mujer desde el teléfono de CANTILLO FERNANDEZ y la calmó, señalándole que era por lo del señor de la cantera, que él iba a hablar, que eso les convendría a ellos, que tendrían que protegerlo como a PITIRRI, el deponente asegura que de haber estado asustado, no hubieran procedido con él como lo hicieron, como llevarlo a su casa a recoger elementos de aseo y facilitarle un teléfono para calmar a su esposa, señaló además que el retenido esbozó que los que tenían que responder eran EL PAISA y EDUARDO GARCIA, ya que eran los reales responsables de los hechos y que ellos para el momento de la declaración injurada, estaban libres, que GARCIA fue quien le dio la orden al PAISA para que se cometieran estos hechos, que GARCIA a quien se refirió como el BIZCO, estaba con un sargento de la Policía, lo cual coincide con lo señalado por alias el CHACARA, es de anotar que no existe evidencia alguna que NAVARRO HERNANDEZ alias el CHACARA, quien estaba recluido en la Cárcel de Alta Seguridad de Valledupar, hubiera podido tener contacto previo con SALVADOR SANTOS SANTIS, como para poder presumir que se habían puesto de acuerdo para dar la misma versión de los hechos materia de investigación.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Este dicho fue corroborado por RUBEN DARIO CANTILLO FERNANDEZ, miembro del grupo de Capturas del CTI, en el sentido de que durante los trayectos de Sincelejo a Cartagena, luego de la captura, SALVADOR SANTOS SANTIS, a quien describió como tranquilo y manifestó de manera espontánea que el motivo de su aprehensión era por la muerte de una persona que trabajaba en una cantera, que él no había participado en el homicidio, que él estaba de seguridad en un Toyota rojo y que quien tenía que ver con esos hechos era una persona de apellido GARCIA, que era dueño de una bomba, al que no habían tocado porque tenía plata, corroboró lo expuesto por WILLIAM ENRIQUE GOMEZ CORTES, al manifestar que el sindicato hizo una llamada a su esposa desde su celular, diciéndole que no se preocupara que eso sería algo que les convendría, porque iba a pedir protección para ellos, refiriéndose a la mujer y a su hijo, dijo que estaba tranquilo y sereno, y por ello le quitaron las esposas cuando lo invitaron a comer. Con lo anterior es claro que el sindicato mintió en cuanto a que estaba nervioso y que por eso habló más de la cuenta, igualmente no existe evidencia de que el sindicato haya sido presionado en modo alguno.

En la ampliación de declaración jurada del detective del DAS LEONIDAS ROMERO PIEDRHITA, quien corrobora lo dicho por su compañero ROCHA ATENCIA y por PADILLA BANDERA alias 09, manifiesta que se encuentra confirmado la identificación del PANA, como el mismo BOLU ó BOLUDO, incluso señala una cicatriz que tiene SANTOS SANTIS en la nariz e indica la dirección de su residencia, da cuenta además de lo que el PANA ó BOLU le

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

comentó acerca de la presunta alianza criminal entre GARCIA y el PAISA.

En la ampliación de declaración jurada de RUBEN DARIO CANTILLO FERNANDEZ, explicó que venia conduciendo y que por ende estaba pendiente de la carretera, señalando que era de noche y había muy poca iluminación y que por eso no estaba muy pendiente a lo que atrás decía el capturado, quién, señaló, comenzó a hablar sin que nadie le hubiera preguntado, señalando haber escuchado que SANTOS SANTIS dijo: *“Yo no estoy solo, no me voy a hundir solo, incluso nos mencionó sobre un arma que creo tenia en su casa, que se la llevó el patrón, habló de un señor de una bomba de gasolina”* igualmente dijo que al detenido no se le preguntó nada, lo que indica que lo manifestado por el encartado fue espontáneo, voluntario, sin presión o excitación alguna por parte de sus captores, así mismo se aprecia del testimonio de CANTILLO FERNANDEZ, que éste manifestó que no conocía las intimidades del proceso, es decir no conocía la investigación, lo que indica que no tenía ningún interés en los resultados de la misma.

Subsiguientemente se escuchó en ampliación de indagatoria al señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, en la cual el sindicato manifestó que quería aclarar la cuestiona de los miembros del CTI, que lo habían capturado, ya que él nunca había dicho nada de lo que le atribuyen, que el investigador GOMEZ CORTES, lo traía presionado, ofreciéndole dadas y beneficios para que declarara en contra de GARCIA, incluso el sindicato señala que el investigador antes mencionado le ofreció asilo político a él y a

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

su familia, como el que le habían ofrecido a PITIRRI, luego al ser interrogado acerca del porque, nada dijo sobre las dadas que le fueron ofrecidas y que tanto escozor y repudio le ha causado, dijo que él no ha dicho nada de eso, y porque no se lo habían preguntado, explica que lo capturaron, lo llevaron a Sincelejo, luego a Cartagena, y reconoce que tubo contacto con su familia, al recibir un bolso, lo cual corrobora lo dicho por los investigadores, en las piezas procesales antes estudiadas.

Al ser interrogado acerca de si habían estado haciendo algún reporte en la Policía de Tolúviejo, el encartado dijo que no, que nada de eso, que él solo había venido a desmentir a los investigadores, que estaban cometiendo un falso positivo con él, que nada ha hecho, que simplemente lo cogieron cerca de su casa, recogió un bolso, que pasaron por la policía, se bajaron, entraron y a él lo dejaron en la camioneta. Negó que los funcionarios captores, le hubieran informado acerca de sus derechos como capturado ó que le hubieran explicado nada relacionado con eso, que solo le mostraron la orden de captura y le dijeron que quedaba capturado por unos delitos, luego al preguntarle si había suscrito acta alguna sobre sus derechos, dijo: *“Doctor usted sabe que cuando uno viene en un viaje de noche y llega uno como a la 1:00 de la mañana, lo ponen a uno a hacer tantas cosas que lo engañan a uno de las cosas que pasan, llega uno con hambre, como un loco, sucio”*, negó que al momento de su captura hubiera estado nervioso, si él nada había hecho, aunque reconoce que se sorprendió al verlos, itera que él solo era ecónomo, encargado de velar por la comida y por las obras sociales cuando perteneció a las AIC y nada dijo si conocía

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

a otros comandantes de esa organización, que fue lo que se le preguntó, al interrogarlo acerca de algo que había dicho en su injurada inicial y que le leyó textualmente, dijo que nunca había dicho eso, aunque posteriormente señala que un anillo de seguridad no era de un metro, sino kilómetros y que de pronto alguien lo vio pasar, acto seguido dijo que nunca estuvo en ningún anillo de seguridad.

Encuentra este despacho que en relación a SALVADOR SANTOS SANTIS, se tiene que éste cumpliendo igualmente ordenes de TAVERA BLANCO, ayudo a NAVARRO HERNANDEZ, junto con el administrador al que se alude en los folios, identificado presuntamente como VILLALOBOS PATERNINA, a mantenerlo oculto en una bodega hasta el momento en que finalmente lo trasladaron para darle muerte, donde luego procedieron a cavar la fosa donde al parecer el cuerpo de la víctima fue inhumado, en este punto debemos señalar que en contra de SANTOS SANTIS, conocido como alias el PANA, BOLU ó BOLUDO, e incluso como FORMOL ó COME MUERTOS, existe una encuadernación procesal, prueba contundente en su contra que compromete su responsabilidad en los hechos materia de pesquisas, el encartado en su injurada inicial, si bien aceptó que fue miembro de las AUC, en donde estuvo bajo el mando del PAISA, hasta su desmovilización, fue enfático al señalar que él únicamente se dedicaba a la parte logística pues solo era el encargado del economato de la agrupación armada ilegal, negando haber tenido participación ó intervención alguna en los hechos donde aparece como víctima WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, desestimando las imputaciones que en su contra obran en el

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

expediente, no obstante haber sido desmentido por NAVARRO HERNANDEZ, GOMEZ CORTES, CANTILLO FERNANDEZ, ESQUIVEL CASTILLO, ROCHA ATENCIA, PIEDRAHITA ROMERO.

En el presente proceso se observa que los testigos de cargos, cumplieron con la ritualidad señalada en el artículo 232, puesto que no se observa en ellos, que haya habido injerencias del funcionario judicial que alterará la conciencia, libertad de discernimiento o la libertad de exposición de los testigos, pues, de no ser así, dichos testigos serian nulos y no podría dárseles valor alguno.

Resulta evidente en el expediente, con solo analizar los testimonios antes reseñados, al confrontarlos con las injuradas rendidas por SALVADOR SANTOS SANTIS, que éste mintió flagrantemente al hacer alusión a los hechos de marras y que sabe mucho más de lo incluso manifestó ante los miembros del CTI, que lo retuvieron en Agosto del 2009, los miembros del CTI, dieron cuenta de lo que SANTOS SANTIS, admitió en su presencia y las imprecisiones que entre sus dichos pueden existir, no son lo suficientemente fuertes para que sus versiones juradas puedan ser desestimadas, o que de ellas se pueda colegir animadversión, inquina o protervo interés en querer perjudicarlo, simplemente se limitaron a decir lo que de la boca del mismo sindicato escucharon, en donde aceptaba su participación en los hechos y en donde hacia señalamientos contra terceros por los mismos, ya que como lo expresaron los investigadores, dijo que él iba a pagar por otros.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Las manifestaciones dadas por SANTOS SANTIS en su injurada, al pretender hacerse la víctima de unos funcionarios que lo presionaron y le ofrecieron dádivas y beneficios, fueron desvirtuadas dejando en evidencia la proclividad del sindicado a mentir, por lo cual su dicho no resulta creíble al declararse ajeno a los hechos que se le imputan.

Por su parte el encartado, no obstante negar los hechos que se le imputan, tiene un interés, totalmente comprensible, de no verse avocado a una eventual condena, pero su dicho no encuentra respaldo probatorio alguno, que permita desvirtuar lo señalado por los testigos de cargos, pues, además de confirmar datos dados por estos, en algunos apartes, solamente se limitó a señalar, que él no cogió ni mató a la víctima sino que estaba en la seguridad, así como trató de minimizar su participación o funciones al interior de la organización armada ilegal “AUC”, al manifestar que solo era un simple ecónomo, encargado de hacer mandados, de comprar y repartir la comida entre los diferentes puestos.

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“... En otras palabras, como el procesado “no es únicamente sujeto del proceso, esto es, interviniente en el procedimiento con derechos procesales autónomos [...], sino, también, medio de prueba”⁴⁸, las manifestaciones que en contra de sus propios intereses haga en la diligencia de vinculación o en sus respectivas ampliaciones, o incluso en el interrogatorio que se efectúa al inicio de la audiencia

⁴⁸ Roxin, Claus. *Derecho procesal penal*. Ediciones del Puerto. Buenos Aires.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

pública (artículo 403 de la ley 600 de 2000), en tanto sean relevantes para el objeto de la actuación, se hallan íntimamente ligadas tanto al principio de libertad probatoria previsto en el artículo 237 del ordenamiento procesal como al fin esencial del Estado Social de Derecho de asegurar la vigencia de un orden justo de que trata el artículo 2 de la Constitución Política, sin que constituya vulneración a la garantía fundamental de no incriminación, en la medida en que a éste se le hayan hecho previamente las advertencias constitucionales y legales y, al mismo tiempo, haya entendido sus consecuencias.

En este orden de ideas, cuando el procesado (una vez informado del derecho que tiene a guardar silencio y a no incriminarse) rinde una versión acerca de lo ocurrido en la diligencia de indagatoria o en posteriores intervenciones, el funcionario judicial deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, si en el relato presenta inconsistencias graves y serias que afecten los hechos principales de la imputación, o bien los hechos secundarios acerca de los cuales se pueda predicar la veracidad o falsedad de los primeros.

De ahí que la Sala haya señalado de tiempo atrás que con las mentiras del procesado se pueden construir indicios, general-mente graves, en su contra:

“La Corte ha dicho que el derecho a la no autoincriminación no presupone el derecho a mentir. Solo implica que el procesado no puede ser constreñido, de ninguna manera, a decir la verdad, y por esta razón se le exime de juramento, pero esto no quiere decir que si falta a ella, su actitud no pueda ser tenida como indicio de responsabilidad en el hecho investigado cuando se cumplen las exigencias de orden fáctico y jurídico en su deducción [...]. Olvida así mismo el demandante que la indagatoria, además de ser un instrumento de defensa, es también un medio de prueba, del que pueden ser derivadas consecuencias probatorias favorables y desfavorables al procesado, como acertadamente lo destaca la Delegada en su concepto”⁴⁹.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

En consecuencia, para efectos de la demostración de cualquiera de los elementos constitutivos de la conducta punible, el juez podrá sustentarlos en el fallo teniendo como base el caudal probatorio analizado en conjunto, incluyendo las mentiras, inconsistencias y admisiones totales o parciales que contenga la versión del procesado, siempre y cuando los razonamientos que efectúe en tales sentidos no riñan con las reglas de la sana crítica...". Providencia del 13 de febrero de 2008. MP. Dr. **JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Casación 21.844.**

Aparece como prueba de inmenso valor probatorio en contra de los intereses del ahora procesado, la actuación judicial ofrecida por el hoy confeso y sometido a sentencia anticipada SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, quien en su indagatoria (juramentada) indica, " *yo participé en los hechos del 18 de Julio de 2004, nosotros el señor ROBERTO CARLOS PADILLA BANDERAS alias "09"; JUAN CARLOS RIOS SANTOS; alias RAMIRO; JORGE LUIS NAVARRO HERNANDEZ alias CAHACRITA ó CHACARA ó BRAYAN; él fue el que mató al señor WAINER TEHERAN MENDOZA, lo llevamos para la finca en Jurisdicción de Varsovia, ahí procedió el señor NAVARRO HERNANDEZ, ha arrodillarlo, vendarle los ojos y lo impactó con un arma de fuego, un 38 Smith y Wesson, aniquilado, lo impactó, le dio un solo tiro en la parte de atrás de la cabeza, ese revolver lo entregamos en la desmovilización, después de haber asesinado al señor TEHERAN MENDOZA, el señor JORGE LUIS NAVARRO HERNANDEZ, procedió a desmembrarlo y sepultarlo ó desaparecerlo, eso fue en la finca de propiedad del señor HERMES ROMERO, la finca se llama EL NARANJAL, algo así, mi participación ahí fue que yo lo acompañe en todo eso. Todo eso lo hicimos porque teníamos información que WAINER, era guerrillero, esa información la dio el PAISA y*

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

PADILLA BANDERA, yo no se de donde la sacaron ellos, yo solo cumplía esa función, esa misión la mandó PADILLA BANDERA”.

Señalamientos estos, que en un supuesto e hipotético caso podrían considerarse mal intencionados, pues podría pensarse que se lanzan buscando evadir responsabilidad, pero la realidad procesal nos indica que estamos frente a una persona como lo es **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS**, que toma la acertada decisión de decir la verdad y colaborar con la justicia, a costa de la pérdida de su propia libertad, alejándose de su grupo familiar y de su entorno social, sabe que lo espera una larga condena, quiere atenuar el daño hecho a la sociedad, lo lleva a este despacho a preguntarse ¿Qué interés podría tener en denunciar a tantas personas como hasta la fecha lo ha hecho?, si ya su suerte esta echada, debe responder con todo rigor a la justicia, simplemente tiene un compromiso con él mismo y con la comunidad, de contar como ocurrieron verdaderamente estos delictivos.

Que ganaría en esta situación el señor SANTOS SANTIS, en lanzar falsas imputaciones, ¿Qué beneficios tendría? Vemos que ninguno, salvo otra investigación que le podría venir en su contra por algún falso testimonio, ¿Qué prebenda ò beneficio jurídico puede esperar diferente a los ofrecidos por la misma legislación, es tal el compromiso de este personaje que hasta la fecha no ha cambiado su versión sobre los hechos y menos retractarse de tan serias incriminaciones.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

En desarrollo de la diligencia sostuvo *“a WAINER lo cogimos en la carretera de Gualón, lo embarcamos en el carro y se llevó a hacer lo que ya le dije, la orden era llevarlo a esa finca, cuando llegamos a la finca ya la fosa estaba hecha, no se quien la hizo, y yo solo cumplía ordenes, nadie ahí es autónomo para hacer o decidir en una organización de esa”*.

Frente a la responsabilidad penal que aceptara el señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, en la diligencia de formulación de cargos realizada en la audiencia pública previa a sentencia anticipada, a demás de los medios de prueba relacionados en el acápite correspondiente, este durante el desarrollo de la diligencia de inquirir visible desde el folio 122 al 127 del cuaderno original N°. 7, produjo una confesión que a la luz del Art. 280 tiene el carácter de judicial, por haber sido rendida ante funcionario judicial competente, asistido por un abogado defensor, informado del derecho de no declarar contra sí mismo, y en forma conciente, libre, espontánea y voluntaria. En el desarrollo de esta diligencia, acepta su responsabilidad penal frente a los punibles cuando afirma: *“...si acepto los cargos y solicito sentencia anticipada, por los hechos que me están imputando...”*.

En este orden de ideas, la confesión judicial, dada la libertad probatoria que reina en el sistema penal de la ley 600/00, representa un medio probatorio con capacidad demostrativa tanto del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, de los que resultó víctima WAINER EZQUIEL TEHERAN MENDOZA. las

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

pruebas relacionadas son el fundamento para considerar que se está frente a la certeza de la tipicidad de las conductas punibles aludidas, y la responsabilidad penal que asumió el hoy sentenciado en calidad de coautor, conductas que ejecutó en la modalidad dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

Las pruebas relacionadas son el fundamento para considerar que se está frente a la certeza de la tipicidad de las conductas punibles aludidas, y la responsabilidad penal que asumió **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS**; conductas que ejecutó en la modalidad dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

VIII. CALIFICACION JURÍDICA DE LA INFRACCION PENA A IMPONER:

La Fiscalía General de la Nación, en diligencia de audiencia pública con fines de una sentencia anticipada, le formuló a **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS**, cargos por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO, las cuales se encuentran tipificadas en su orden Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2°, de los delitos contra la seguridad pública; Libro II, Título I, Capítulo Primero, Artículos 165, 166-8,9, de los delitos contra la libertad individual y otras garantías; Libro II, Título II, Capítulo Único, Art. 135 del C.P, de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTON O SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

internacional humanitario; donde resultó víctima el señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA.

Las normas violadas son del siguiente tenor literal:

“ART. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El marco de movilidad de acuerdo al inciso 2º está dado entre un mínimo de 72 meses y un máximo de 144 meses, siendo los cuartos iguales de 18 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 72 a 90 meses, cuartos medios: 90 a 126 meses y último cuarto: 126 a 144 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 6.500 a 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, último cuarto: 15.500 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRIMERA INSTANCIA
 SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 CONCIERTO PARA DELINQUIR
 No. 2011-00007-00

“ART. 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

“ART. 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas ó psíquicas.
9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

... ”.

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 360 meses y un máximo de 480 meses, siendo los cuartos iguales de 30 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 360 a 390 meses, cuartos medios: 390 a 450 meses y último cuarto: 450 a 480 meses de prisión.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Multa: primer cuarto: 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y último cuarto: 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ART. 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 360 meses y un máximo de 480 meses, siendo los cuartos iguales de 30 meses

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Prisión: primer cuarto: 360 a 390 meses, cuartos medios: 390 a 450 meses y último cuarto: 450 a 480 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y último cuarto: 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este Juzgado de conocimiento respeta y acata el juicio de adecuación típica hecho por la Fiscalía 84 Especializada de la UNDH-DIH-OIT de Cartagena de Indias, dada a la conducta materia de investigación por ser la que en derecho corresponde, conforme a la legislación vigente para la época de los sucesos.

Sostuvo la máxima rectora penal:

“... Una derivación del deber de motivar la sentencia concierne a la exigencia de fundamentar la pena, por la potísima razón de que con ella se afecta a la persona en sus derechos al punto de restringir o limitar, entre otros, su libertad de locomoción, derechos políticos, patrimonio, determinadas actividades, de modo que el legislador ha establecido diferentes tipos de penas (principales y accesorias) y criterios para su dosificación.

En relación con la motivación del proceso de individualización de la pena el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, en cuya vigencia se adelantó el proceso, señala que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

*Así mismo establece una restricción mayor a la de la anterior legislación punitiva en relación con la discrecionalidad del juez en el proceso de individualización de la pena, indicándole los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables (artículo 60), los fundamentos para la individualización de la sanción (artículo 61), señalándole que dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, con la mención de que sólo podrá moverse dentro del **cuarto mínimo**, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **cuartos medios**, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del **cuarto máximo**, cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.*

Efectuado el proceso anterior impondrá la sanción ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en la tentativa y complicidad el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda...” Casación. 19.708. Corte Suprema de justicia. **MP. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Julio seis (6) de dos mil cinco (2005).**

Así las cosas, para efectos de individualizar la pena, se dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos, previa determinación de los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el despacho, ello teniendo en cuenta los señalamientos traídos por el artículo 31 del C.P., que enseña:

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

“ART. 31.- Concurso de Conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

Para la individualización de la pena se procederá, como corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 599 de 2000, tasando la prisión y la multa a través del sistema de cuartos, el cual obliga a considerar en cada caso los factores objetivos externos que concurren.

De las tres (3) conductas punibles enrostradas al señor SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS, el tipo penal que comporta la pena más grave es el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de que trata el artículo 135 de la ley 599 de 2000, cuya pena fluctúa de treinta (30) a cuarenta (40) años, y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta unidad judicial teniendo en cuenta que al encartado no le milita en la actuación antecedentes penales, toda vez que su conducta anterior no era buena, puesto que ya venía desempeñándose al interior de las autodefensas unidas de Colombia; y como quiera que a la conducta no se le aditamento circunstancias modificadoras de mayor punibilidad de las almacenadas en el artículo 58, para tasar la pena se moverá dentro del cuarto mínimo.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

La intensidad del dolo puesta de relieve por parte de quien se sentencia, en la trampa urdida respecto de la víctima, haciéndolo permanecer por un largo tiempo fuera del alcance de su familia y de la justicia, para posteriormente terminar asesinándolo, seguido de la incapacidad en la cual fue puesto el ofendido en lo que respecta al hecho de no poder repeler la agresión; asociado a ello la gravedad de la conducta punible, pues se trata de una ofensa al bien jurídico de la vida y de la libertad individual, así como el daño causado tanto al obitado como a su familia quien nunca pudo enterrar los restos mortales de su deudo. Son esas las razones que considera el despacho como suficientes para imponer provisionalmente por la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, 360 meses de prisión.

El despacho al realizar la operación de acumulación de penas conforme lo reglado por el Art. 31 del C.P., sin echar de menos que nuestro ordenamiento jurídico acogió el sistema de acumulación jurídica, que propende por un tratamiento punitivo más beneficioso para quien será condenado, lo que permite incrementar la pena a imponer por la conducta más grave hasta en otro tanto, a diferencia de la suma aritmética de las penas que por cada una de ellas le correspondería, tomando de la conducta punible de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, una proporción igual a la tercera parte de la pena minima prevista para el cuarto mínimo de cada uno de los delitos de manera individual, correspondiente a 154 meses de prisión para estos 2 delitos, Para la pena de multa, el

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

despacho aplicará la misma operación llevada a cabo para determinar la pena principal de prisión.

Entonces, los 360 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conforme viene dicho, se le aumentará un tanto de 154 meses en lo que dice relación con las conductas de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

IX. APLICACIÓN ARTÍCULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004 EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

El artículo 6° de la ley 600 de 2000 consagra el principio de legalidad en virtud del cual nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Y se dice que la ley procesal tiene efecto general e inmediato.

Pues bien, lo primero que debe indicar el despacho es que en nuestro caso de estudio, el procesado efectivamente se sometió a la justicia mediante la modalidad de sentencia anticipada que ha motivado el proferimiento de esta decisión.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

En el inciso segundo del artículo 6° de la ley 906 de 2004 se dice que las disposiciones de ese código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

En el libro séptimo de la referida Ley que consagra el régimen de implementación del código de procedimiento penal que trae como novedad el sistema penal acusatorio, más concretamente en el inciso 2° del artículo 530 se establece que dicha normatividad entró a aplicarse en el distrito judicial de Sincelejo y otros a partir del primero (1°) de enero del año 2008.

El Estado Colombiano tal y como es de público conocimiento se encuentra en un proceso de tránsito legislativo en materia penal, es decir, se pasa de un sistema Penal Mixto a uno Acusatorio. El antecedente normativo lo constituyó el Acto Legislativo No. 03 de 2002, que tuvo en cuenta ciertas necesidades de adecuación legislativa, infraestructura y logística, disponiéndose que se implementaría gradualmente el sistema (Libro VII de la Ley 906 de 2004). Es así que en el último inciso del artículo 530 de la referida Ley se indicó que para el distrito Judicial de Sincelejo el sistema entraría a regir a partir del 1° de enero del año 2008. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia emitida el 2° de Agosto de 2005, sala plena, al revisar la constitucionalidad del Art. 530 de la ley 906 de 2004 dejó claro que la Ley 906 de 2004 Art. 530, introdujo los conceptos de PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD de aplicación de la norma los cuales excluirían la posibilidad aplicativa actual para ciertos Distritos entre ellos, el de Sincelejo.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Ahora bien, con respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en sentencia del T-1211 de 2005 emanada de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resulta procedente y aplicable dicho principio en relación con la aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 cuando haya aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, circunstancia que comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho:

“... De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva normatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella....”.

“... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunde en beneficio del procesado.

Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad penal, independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad, como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior son completamente diferentes o no es posible compararlas. Es decir, para que sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a hechos cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan supuestos de hecho comunes.

4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos: “El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas.”

4.5. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.”. Sentencia T-444/07.

Como viene indicado, el principio de favorabilidad está contemplado en el artículo 6° de la ley 600 de 2000, así mismo, la nueva ley lo reprodujo en el artículo 6° (Ley 906 de 2004), y prevé que la Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La ley 906 del 2004, en sus artículos 351, 352 y 367 contempla la disminución de la pena imponible al investigado cuando acepte la responsabilidad de los cargos que se le imputan, reducciones que varían dependiendo del momento procesal en que el sindicado se allane, si se acoge a los cargos durante la audiencia de formulación de la imputación la rebaja será hasta la mitad de la pena; si lo hace luego de presentada la acusación y hasta el momento que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral será de 1/3 parte; y si lo hace instalado el juicio oral será de 1/6 parte.

Pues bien, revisada el acta de la diligencia de formulación de cargos (folios 125-127. C.O.7, del expediente) y la actuación en general, puede observarse que tal manifestación se dio en la etapa de juzgamiento, en la diligencia de audiencia pública, rendida ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, de oficio se ordenó de conformidad con lo establecido en el artículo 342 de la Ley 600 del 2000, la ampliación de

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

audiencia en presencia de su defensor, de manera libre y voluntaria en el desarrollo de esta, se le coloca de presente el contenido de los artículos 337 y 338 del C.P.P, al igual que el artículo 267 Ibídem, el despacho le da a conocer los alcances del artículo 40 del c.p.p, (Ley 600/00), en armonía con el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, acto seguido procede la Fiscalía a formularle cargos como presunto coautor de las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADA, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, debe precisar el despacho que la norma contenida en el artículo anterior, según el régimen programado de implementación entró en vigor en el territorio sucreño el 1 de Enero del 2008, sería del caso su aplicabilidad a la situación jurídica del inculpado, en el sentido de que ésta extendió la oportunidad o fase procesal para acogerse a la sentencia anticipada hasta el inicio del juicio oral, entendiéndose como tal el inicio de la audiencia pública o instante antes de que sea interrogado el procesado, debiéndose de lo anterior, que como quiera que SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS alias “EL PANA, BOLU ó BOLUDO”, de conformidad con lo normado en el artículo 403 del C.P.P, de la Ley 600 de 2000, no ha sido interrogado acerca de los hechos y sobre todo aquello que condujera a revelar la responsabilidad, no ha precluido la oportunidad procesal para solicitar la aplicabilidad por favorabilidad de la figura de la sentencia anticipada, por lo que el encartado se hace merecedor de la rebaja de la pena contemplada en el art. 352 de la ley 906 del 2004 de la 1/3 parte, en aplicación del principio de favorabilidad.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

En este orden de ideas, y con fundamento en las providencias que vienen citadas de la honorable Corte Constitucional, el juzgado reducirá la pena determinada aplicando el principio de favorabilidad, el descuento introducido en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, y no así la rebaja prevista para la figura de la sentencia anticipada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. De tal manera que la pena quedará de la siguiente manera:

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho: Como viene indicado, a la pena de 514 meses de prisión impuesta en precedencia, se le descontarán ciento setenta y dos (172) meses de la pena primigenia, por la aceptación de cargos, teniendo en cuenta que en el dispositivo 352 se fija como límite máximo de la rebaja de la tercera (1/3) parte de la pena, dándole en definitiva una pena principal de trescientos cuarenta y dos (342) meses de prisión, para tasar y motivar la rebaja de la pena a la cual se hace merecedor el ajusticiado, el despacho tuvo en cuenta la intensidad del dolo, y toda vez que se trata de una ideación, planeación, coordinación y ejecución de crímenes, lo que lo acredita como una persona de pocos valores al arremeter de tal forma contra bienes jurídicos tutelados como lo son la seguridad, la administración pública, la integridad personal, la eficaz y recta impartición de justicia y contra la vida de un humilde poblador.

En síntesis, a **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS**, se le condenará a las penas principales de trescientos cuarenta y dos (342) meses de prisión o lo que es lo mismo, veintiocho (28) años y seis (6) meses de prisión, y al pago de multa en cuantía de dos

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

mil doscientos (2200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004 a favor del Tesoro Nacional, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, de acuerdo con lo estatuido en el inciso 3° del artículo 52 del C.P, en concordancia con la norma 51 ibídem, en calidad de coautor realizador responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO, las cuales se encuentran tipificadas en su orden en el Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2°, de los delitos contra la seguridad pública; Libro II, Título III, Capítulo Primero, Artículos 165, 166-8,9, de los delitos contra la libertad individual y otras garantías; Libro II, Título II, Capítulo Único, Art. 135 del C.P, de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; donde resultó víctima el señor WAINER EZEQUIEL TEHERAN MENDOZA, debiendo cumplir el sentenciado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Se le informará al condenado que debe consignar la multa impuesta a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-007000030-4 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para acreditar el cumplimiento de esta sanción se le advierte a **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS**, que debe remitir a esta oficina copia del respectivo recibo de consignación dentro del término señalado. Vencido éste, sin que el condenado cumpla con esta sanción, se enviará copia de esta providencia al Jefe de

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Cobro Coactivo de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional - Sucre, para lo de su competencia, anotándose en la respectiva copia que se trata de la primera, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada. De ello, se dejará constancia en el expediente. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 429 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

X. CONDENA EN PERJUICIOS

Enseña el artículo 56 del C.P.P., que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. En concordancia con los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

El artículo 97 del C.P., faculta al juzgador para fijar prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Que dicha tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Y se indica que los daños materiales deben probarse en el proceso.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

En la presente investigación se evidencia que con la conducta desplegada por **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS**, se causó daños materiales y morales a los perjudicados por el ilícito, y como quiera que los perjuicios no vienen valorados pecuniariamente por perito, este juzgado con fundamento en el artículo 97 del C.P., teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y magnitud del detrimento causado fijará la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar por la víctima el sentenciado, por concepto de indemnización por daños a favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

XI. LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:

Como la pena principal privativa de la libertad por imponer al sentenciado supera ampliamente los tres (3) años de prisión, se declarará que el mismo no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Tampoco procede ocuparse del sustituto de la prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que no se reúnen las exigencias mínimas allí establecidas.

Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

En firme esta sentencia, por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

Por lo expuesto, este Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, administrando **JUSTICIA** en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR penalmente responsable a **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS**, de condiciones personales y civiles conocidas en el expediente, en calidad de coautor realizador de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO, las cuales se encuentran tipificadas en su orden en el Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2°, de los delitos contra la seguridad pública; Libro II, Título III, Capítulo Primero, Artículos 165, 166-8,9, de los delitos contra la libertad individual y otras garantías; Libro II, Título II, Capítulo Único, Art. 135 del C.P, de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; cometidos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que predica esta sentencia.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

SEGUNDO. CONDENAR a **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS**, a las penas principales de Veintiocho (28) años y seis (6) meses de prisión, multa en cuantía de dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2004 a favor del tesoro nacional y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, como coautor realizador de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO, debiendo cumplir el sentenciado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

TERCERO. CONDENAR a **SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS**, al pago de la suma de mil (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004, por concepto de indemnización por daños causados en favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley, por la comisión de los delitos materia de sentencia. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

CUARTO. DECLARAR que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

QUINTO. Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

PRIMERA INSTANCIA
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIS
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR
No. 2011-00007-00

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

SEPTIMO. Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

OCTAVO. En firme esta decisión por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P. y 472-2 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANGEL CATCEDO
Juez

MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria